

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2813**  
Fecha de actualización: 01/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 110</b> (Antes Ley 2813)
---

**APLICASE EL ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA PROVINCIAL A LOS AGENTES DEPENDIENTES DE LAS  
COMUNAS RURALES DE LA PROVINCIA**

Artículo 1°.- Todos los agentes dependientes de las Comunas Rurales de la Provincia gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que poseen los agentes comprendidos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2°.- El Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial será en lo pertinente aplicable a los agentes dependientes de las Comunas Rurales de la Provincia.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 110</b> (Antes Ley 2.813)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.813.	

<b>LEY I-N° 110</b> (Antes Ley 2.813)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.813)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, a los 8 días del de Julio del año 1986, entre la Provincia del Chubut representada en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, en adelante “LA PROVINCIA” por una parte, y por la otra la Municipalidad de Trelew representada en este acto por el señor Intendente Municipal Ing. Alfredo GARCIA en adelante “LA MUNICIPALIDAD”, acuerdan celebrar el presente convenio bajo las siguientes cláusulas, modificatorio del firmado por ambas partes el 08-09-1081, protocolizado al Tomo 1 – Folio 253 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno.-----

**PRIMERA:** “LA PROVINCIA” entrega en comodato a “LA MUNICIPALIDAD” para ser depositada en la Biblioteca Popular Agustín Álvarez, todos y cada uno de los ejemplares que conforman la Biblioteca conocida como “COLECCIÓN VIGNATTI” por un plazo de noventa y nueve (99) años.-----

**SEGUNDA:** “LA MUNICIPALIDA” se compromete a mantener a dicha Colección en las condiciones de seguridad y buen mantenimiento existente, consistentes en instalaciones especialmente edificadas y climatizadas que incluyan los sistemas de seguridad necesarios (bóveda de banco, dotada de sistema de aire frío, caliente y humidificación con alarma para temperatura, humo y fuego, gabinetes.-----

**TERCERA:** “LA MUNICIPALIDAD” se compromete a través de la Biblioteca Popular Agustín Álvarez a finalizar los trabajos procesados de dicha Colección consistentes en inventario, clasificación, catalogación, etc., todos ellos dentro de un sistema bibliotecológico universal que permita el uso a todos los Científicos y estudios del Mundo, manteniendo la subdivisión de la Colección Vignatti en Secciones A” y “B”.-----

**CUARTA:** “LA MUNICIPALIDAD” asegurará contra todo riesgo la Colección que recibe en comodato, haciendo responsable a la Biblioteca Popular Agustín Álvarez de su custodia, seguridad y manejo.-----

**QUINTA:** “LA PROVOINCIA”, brindará asistencia técnica especializada a los agentes municipales responsables de la Colección.-----

**SEXTA:** Para resguardar la Colección, las obras de la Sección “A” serán consultadas “in-situ” y bajo control del personal de la biblioteca. Todas las Obras de la Sección “B” podrán ser consultadas o utilizadas por cualquier lector.-----

**SEPTIMA:** “LA PROVINCIA” y “LA MUNICIPALIDAD” fijarán los mecanismos que posibiliten la actualización del material, ya sean folletos, revistas y separatas de carácter científico y/o libros afines a la Colección los que serán de propiedad Provincial.-----

**OCTAVA:** Las partes y la Biblioteca Popular Agustín Álvarez, podrán procurar y facilitar la creación de grupos de estudio que tengan como misión fundamental programar, estimular y difundir trabajos de investigación referidos a Ciencias Humanas, Sociales y /o Naturales y otras comprendidas en la Colección, como asimismo satisfacer en la medida en que la seguridad de dicha Colección no se altere, la curiosidad del hombre común.-----

**NOVENA:** El comodatario asume todas las obligaciones contempladas en el Libro II – Sección III – Título XVII – Capítulo I – del Código Civil – (Artículo 2266 y concordantes).-----

**DECIMA:** El incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente convenio, traerá aparejada la rescisión automática del mismo, sin necesidad de interposición judicial o extrajudicial, en cuyo caso “LA MUNICIPALIDAD” se compromete a restituir a “LA PROVINCIA” la Colección dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha en que le sea solicitada.-

**DECIMA PRIMERA:** El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con los ordenamientos Jurídicos de las partes.-----

**DECIMA SEGUNDA:** En prueba de conformidad, se firman en este acto, cuatro(4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----

**TOMO I FOLIO 271 FECHA 08 DE JULIO DE 1986**

## **ANEXO B**

En LA CIUDAD DE Trelew, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Dr. RAMON ANTONIO MONJE, en adelante "LA PROVINCIA", y la Municipalidad de Trelew, representada por el señor Intendente, Contador NORBERTO BOIERO, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", se acuerda celebrar el presente Convenio bajo las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: "LA PROVINCIA" entrega en comodato precario a "LA MUNICIPALIDAD" todos y cada uno de los ejemplares que conforman la biblioteca conocida como "Colección Vignati", de acuerdo con el inventario general que se adjunta y en el estado de conservación que en el mismo se indica.-----

SEGUNDA: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a instalarla en un lugar que reúne características de resistencia al fuego en sus materiales de construcción, sistema anti-incendios, con una temperatura constante entre 16 y 18 grados centígrados y una humedad relativa del 40 al 60 por ciento, condiciones necesarias para la seguridad y el buen mantenimiento del material bibliográfico.-----

TERCERA: Una vez instalada en el local adecuado, "LA PROVINCIA" y "LA MUNICIPALIDAD" se comprometen a realizar el inventario detallado de la Colección, clasificando el material en tres categorías ("A", "B" y "C") que determinarán el régimen de consulta de las obras.-----

CUARTA: "LA MUNICIPALIDAD" asegurará contra todo riesgo la colección que recibe en comodato.-----

QUINTA: "LA MUNICIPALIDAD" proveerá lo necesario para clasificar el material recibido de acuerdo a sistemas bibliotecológicos vigentes y para el fichaje temático de las obras.-----

SEXTA: "LA MUNICIPALIDAD" designará a los agentes responsables de la Colección, quienes atenderán todo lo referente a la exhibición y consulta de las obras y al mantenimiento del material.-----

SEPTIMA: "LA PROVINCIA", brindará asistencia especializada a los agentes municipales responsables de la colección.-----

OCTAVA: Para resguardar la Colección, todas las obras serán consultadas "in-situ y bajo control del personal de biblioteca. Las obras comprendidas en la Categoría "A" sólo podrán ser consultadas por investigadores acreditados por una reconocida institución escrita del Intendente Municipal o del Director de Cultura Provincial o del Secretario de Gobierno de la Municipalidad. Las obras de la Categoría "B" podrán ser consultadas por investigadores acreditados. Las obras de la Categoría "C" podrán ser consultadas por cualquier lector.-----

NOVENA: "LA PROVINCIA" y "LA MUNICIPALIDAD" fijarán los mecanismos que posibiliten la actualización del material de folletos, revistas y separatas de carácter científico

y de libros afines a la Colección. Estos agregados integrarán la Colección y serán de propiedad provincial.-----

DECIMA: “LA PROVINCIA” y “LA MUNICIPALIDAD” tomando como núcleo la Colección que se cede en comodato, crearán un “Centro de Estudios del Hombre Patagónico y su Medio”, entidad que será presidida por un representante del Gobierno Provincial y que tendrá como misión fundamental programar, estimular, ejecutar y difundir trabajos de investigación referidos al área de interés del Centro de Estudios.-----

DECIMO PRIMERA: El comodatario asume todas las obligaciones contempladas en el Libro II, Sección III, Capítulo I del Código Civil (Artículo 2266 y concordantes).-----

DECIMO SEGUNDA: El incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente Convenio traerá aparejada la rescisión automática del mismo sin necesidad de interpelación judicial o extra-judicial, en cuyo caso “LA MUNICIPALIDAD” se compromete a restituir a “LA PROVINCIA” la Colección dentro del plazo de treinta días de la fecha en que le sea solicitada la restitución.-----

DECIMO TERCERA: El presente Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con los ordenamientos jurídicos de las partes y entrará en vigor al cumplimentarse estos requisitos.---

DECIMA CUARTA: Para constancia de lo convenido se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor.-----

TOMO: I    FOLIO: 253    FECHA: 14 Julio 1981

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2851**  
Fecha de actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 111</b> (Antes Ley 2851)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado el día 08 del mes de julio de 1986, entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Trelew, mediante el cual la Provincia entrega en comodato a la Municipalidad y para ser depositados en la Biblioteca Popular Agustín Alvarez, todos y cada uno de los ejemplares que conforman la Biblioteca conocida como "Colección Vignatti", protocolizado al Tomo I, Folio 271 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Apruébase el Convenio celebrado el día 08 de julio de 1981, entre la Provincia del Chubut representada por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia y la Municipalidad de Trelew, ratificado por Decreto N° 777/81 , mediante el cual la Provincia entrega en comodato a la Municipalidad de Trelew los ejemplares que conforman la "Colección Vignatti", protocolizado al Tomo I, Folio 253 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno con fecha 14 de julio de 1981.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 111</b> (Antes Ley 2.851)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.	

<b>LEY I-N° 111</b> (Antes Ley 2.851)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.851)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3117**  
Fecha de actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 112</b> (Antes Ley 3117)
--

Artículo 1º: Decláranse comprendidas en la excepción establecida en el artículo 67, segundo párrafo, in fine, de la Constitución de la Provincia del Chubut, a las personas comprendidas en los términos de LEY X N° 3 (Antes Ley 989), LEY X N° 9 (Antes Ley 2585) y LEY X N° 10 (Antes Ley 2592), dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que presten funciones en establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal situados en el territorio de la Provincia.

Artículo 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a considerar no incluidas en la excepción prevista en el artículo anterior a las especialidades que no se encuadren en el concepto de escasez contemplado en el artículo 67, segundo párrafo, in fine, de la Constitución Provincial.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y al Servicio Penitenciario Federal.

<b>LEY I- N° 12</b> (Antes Ley 3117)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Ley 3185 art. 1
3	Texto original

<b>LEY I-N° 112</b> (Antes Ley 3117)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3117)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3139**  
Fecha de Actualización: 10/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 113</b> (Antes Ley 3139)
---

Artículo 1°.- Institúyese en el ámbito de la Provincia del Chubut como "Día del Empleado de Comercio" el 26 de Setiembre, estableciéndose el mismo como "no laborable" para el personal de esa actividad.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 113</b> (Antes Ley 3139)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3139.	

<b>LEY I-N° 113</b> (Antes Ley 3139)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3139)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3158**  
**ANEXO A**  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 114</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 3158)
---

**ANEXO A**

**CATEGORÍA AGRUPAMIENTO ÍNDICE**

	<b>PERSONAL JERÁRQUICO</b>	
1-A	Jefe de Departamento Servicio Diurno	857
1-B	Coordinador Zonal	789
1-C	Director de Internado	663
	Jefe de Departamento Central	663
1-D	Director de Servicio Diurno	571
	Secretario Técnico Internado	571
1-E	Jefe de Departamento Internado	526
	Jefe de División Provincial	526
	Secretario Técnico Servicio Diurno	526
1-F	Jefe de Departamento Servicio Diurno	503
	Jefe de División Central	503
1-G	Jefe de División Institucional	434
	<b>PERSONAL PROFESIONAL</b>	
2-A	Profesional I	537
2-B	Profesional II	526
2-C	Profesional III	434
	<b>PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO</b>	
3-A	Preceptor - Orientadores Recreación	274
	Asistentes Gerontólogos	274
	Enfermeras	274
3-B	Administrativo I	202
3-C	Administrativo II	184
	<b>PERSONAL SERVICIOS GENERALES</b>	
4-A	Cocinera – Costurera – Chofer	184
	Mantenimiento	184
4-B	Peón – Auxiliar Cocina – Mucama	177
	Lavandera - Planchadora	177

**LEY I – N° 114**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 3158)  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Anexo A	Decreto 1170/91 art. 2

**LEY I – N° 114**  
**ANEXO A**  
(Anexo Ley 3158)  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.158)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Anexo A del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3158**  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 114</b> (Antes Ley 3158)
---

Artículo 1º.- Establécese para el personal de planta permanente que preste servicios en la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia - Ministerio de la Familia y Promoción Social las Categorías que se detallan en la planilla que como Anexo I integra la presente Ley.

Artículo 2º: El personal a que se refiere el artículo anterior revistará en uno de los siguientes agrupamientos: Jerárquico -Profesional - Técnico - Administrativo o de Servicios Generales.

Defínese como:

1.- **AGRUPAMIENTO PERSONAL JERARQUICO.** Comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles de la estructura orgánico-funcional de la Dirección del Menor y la Familia, regidos por la presente Ley. Estará integrado por: Jefe Departamento Provincial - Coordinador Zonal - Jefe Departamento Central - Director de Internado - Director de Servicio Diurno -Secretaría Técnica de Internado - Jefe Departamento Internado -Secretaría Técnica de Servicio Diurno - Jefe División Provincial -Jefe Departamento Servicio Diurno - Jefe División Central - Jefe División Internado y Jefe Sección de Institución. Tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de su dependencia, aportar elementos y sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción.

2.- **AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL.** Comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión y excepcionalmente a quienes en razón de la complejidad de los estudios realizados aplicables al cargo guarden una neta similitud con aquella. Estará compuesto por Tres (3) clases con las siguientes características:

CLASE I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación estarán presentes en su conjunto en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y autoridades superiores, en materia de su especialidad.

CLASE II: Reúne las tareas de las cuales los factores determinados para su evaluación estarán presentes en su conjunto en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión, e implicando la supervisión de procesos,

coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

CLASE III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación estarán presentes en su conjunto en un grado medio, requiriendo su desempeño la aplicación de los conocimientos básicos de la profesión sujetos a supervisión.

3.- AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO-ADMINISTRATIVO. Comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico de enseñanza secundaria o técnica, al personal con base teórico práctica y competencia necesaria para secundar a aquellos en la obtención de un resultado que compete al área o sector, y a los agentes que realizan tareas de transferencias, manejo y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad vinculados a la atención, orientación y asistencia directa a los asistidos.

4.- AGRUPAMIENTO PERSONAL SERVICIOS GENERALES. Comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas a la alimentación, limpieza y vestimenta de los asistidos, mantenimiento de los servicios vigilancia de edificios, automotores, atención a otros agentes y público en general y tareas afines.

Artículo 3°.- El personal a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se registrará supletoriamente en todo lo no específicamente establecido por el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 4°.- El personal comprendido en la presente Ley será escalafonado en las categorías que indica el Anexo I, y corresponderá a cada una de ellas el índice básico que detalla el citado Anexo, el que multiplicado por el valor móvil que por Ley se determine, dará como resultado el sueldo básico de cada categoría.

Artículo 5°.- La remuneración de los agentes mencionados en los artículos precedentes se integrará de la siguiente manera:

a) Sueldo Básico: el que resulte de multiplicar el índice que se establece para cada categoría por el valor móvil y uniforme para todas las categorías escalafonarias expresados en la unidad monetaria de curso legal.

b) Adicional por Antigüedad: consistente en el DOS POR CIENTO (2%) de la Asignación de la Categoría de revista del agente por año de antigüedad.

c) Adicional por Destino: corresponderá cuando el agente deba cumplir sus tareas o servicios, en lugares alejados o aislados de acuerdo con las condiciones que las reglamentaciones determinen con carácter general para el personal asistencial y consistirá hasta en un Treinta por Ciento (30%) de la categoría de revista.

d) Adicional por Zona Desfavorable: consiste en el porcentaje que para el personal de la Administración Pública Provincial determinan las leyes o reglamentaciones con carácter general.

e) Adicional por Responsabilidad Jerárquica: Será percibido por el agente que desempeñe en forma efectiva una función jerárquica en la Dirección del Menor y la Familia y consistirá en un Quince por Ciento (15%) del sueldo básico de la categoría que corresponde a la jerarquía.

f) Sueldo Anual Complementario: consistente en el monto que para el personal de la Administración Pública Provincial determinen las leyes o reglamentaciones con carácter general.

g) Adicional por Dedicación Funcional: Se entiende por Dedicación Funcional el régimen de trabajo que exige al agente la concurrencia fuera del horario habitual de tarea y cuantas veces resultare necesario, sin perjuicio del franco semanal y licencias reglamentarias y no más de CINCUENTA (50) horas semanales. El monto a percibir por Dedicación Funcional será del TREINTA POR CIENTO (30%) de la asignación de la categoría. Este adicional no es incompatible con los adicionales por turno nocturno fijo, turno rotativo y franco móvil.

h) Adicional por Dedicación Exclusiva: Se entiende por Dedicación Exclusiva el régimen de trabajo que exige al agente cumplir CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales de labor distribuidas según las necesidades del servicio, en casos excepcionales más la concurrencia fuera de este horario o cuantas veces resultare necesario por razones de servicio sin perjuicio del franco semanal y licencias reglamentarias. Se abonará en tal concepto un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación de la categoría.

En el caso de personal profesional comprendido en el régimen de Dedicación Exclusiva, se le abonará además del adicional antes mencionado, un adicional por Bloqueo de Título equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación de la categoría.

El régimen de Dedicación Exclusiva es incompatible con toda otra tarea rentada o no relacionada con su profesión u otra que altere el normal desempeño de sus funciones, excepto la docencia secundaria, universitaria e investigación.

Podrán ser incluidos en la condición de dedicación exclusiva los Directores, Secretarios Técnicos, Profesionales de los Servicios, Jefes de los Departamentos Provinciales y de los Departamentos de Internado.

Este adicional es incompatible con el establecido por el inciso anterior.

i) Adicional por Turno Rotativo: Será abonado al personal que deba desempeñarse en turnos matutinos, vespertinos y nocturnos en forma alternada, en el transcurso del mes, sin perjuicio de las licencias reglamentarias que le correspondan. El adicional consistirá en un Diez por Ciento (10%) del sueldo básico del agente.

j) Adicional por Franco Móvil: Será abonado a los agentes cuyo franco semanal no coincida en forma permanente con el de la semana calendario, sin perjuicio de las licencias reglamentarias y franquicias que le correspondan y consistirá en un Diez por Ciento (10%) del sueldo básico del agente.

k) Adicional por Turno Nocturno Fijo: Será percibido por el agente que cumpla horario en turno nocturno fijo durante el transcurso del mes y consistirá en un Veinte por Ciento (20%) del sueldo básico.

l) Adicional por Tarea Específica: Será percibido por todo el personal que preste servicios en las instituciones dependientes de la Dirección del Menor y la Familia, exceptuando a aquellos agentes que perciban adicional por dedicación exclusiva y consistirá en un Diez por Ciento (10%) del sueldo básico del agente.

Artículo 6° Los índices establecidos en el Anexo I de la presente ley son para una jornada semanal de CUARENTA (40) horas de labor. En caso de jornadas distintas a la establecida se liquidará en forma proporcional.

Artículo 7°.- El personal proveniente de LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y Ley 2049 (Histórica) será reubicado en las categorías escalafonarias establecidas por la presente Ley de acuerdo con las tareas que estrictamente desempeña. Si como consecuencia de

esta reubicación surgiera disminución en los haberes de los agentes, se considerarán congelados, liquidándose el importe en menos que la diferencia pudiera significar hasta tanto sea absorbida por futuros incrementos salariales.

Artículo 8º.- El cubrimiento de los cargos en el Agrupamiento Jerárquico se realizará por concurso de antecedentes y oposición. Los concursos serán en primera instancia abiertos a nivel de la Dirección; en segunda instancia a nivel provincial y luego a nivel nacional. En el Agrupamiento Profesional, Técnico-Administrativo y de Servicios Generales, se procederá al llamado a inscripción de postulantes procediéndose a la selección conforme determine la reglamentación.

Artículo 9º.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de Treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-Nº 114</b> (Antes Ley 3.158)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original y Texto conforme ley 5074
2/4	Texto Original
5 inc. a	Texto original
5 inc. b	Decreto 1170/91 art. 18
5 inc. c/f	Texto original
5 inc. g	Decreto 1170/91 art. 4
5 inc. h	Decreto 1170/91 art. 5
5 inc. i/l	Texto original
6	Decreto 1170/91 art. 6
7/10	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior, art. 10 por Objeto cumplido Anterior, art. 11 por Objeto cumplido

<b>LEY I- Nº 114</b> (Antes Ley 3.158)	
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>	

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.158)</b>	<b>Observaciones</b>
1/9	1/9	
10	12	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3195**  
Fecha de Actualización: 07/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 115</b> (Antes Ley 3195)
---

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad de realizar acciones de carácter preventivo en todo el territorio de la Provincia de Chubut, tendientes a prevenir el cáncer de útero y de mama en toda mujer mayor de veinte (20) años de edad.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para que la población femenina, en todo el ámbito de la Provincia, pueda realizar, sin costo alguno y en forma rápida y ágil, el examen citológico exfoliativo vaginal (PAPANICOLAU) en forma anual, examen periódico de mamas u otro medio de diagnóstico que la autoridad sanitaria considere necesario y eficaz.

Artículo 3°.- Los exámenes serán practicados en los establecimientos sanitarios dependientes de la Secretaría de Salud, así como en las entidades privadas, de carácter médico, que convengan con el mismo. En todos los casos el examen contará con la asistencia de profesional especializado.

Artículo 4°.- La Secretaría de Salud reglamentará, respetando la privacidad del examen, las actuaciones administrativas necesarias a los efectos de la información estadística.

Artículo 5°.- Incorpórase al programa de atención primaria de la salud el control para la prevención del cáncer femenino, promoviendo asimismo campañas de esclarecimiento y concientización, disponiendo para ellos del canal oficial de televisión y demás medios masivos de comunicación social.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo coordinará, a través de la Secretaría de Salud, con las obras sociales y la federación médica, el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito privado.

Artículo 7°.- Anualmente la Secretaría de Salud evaluará el cumplimiento y resultados obtenidos con la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 115</b> (Antes Ley 3195)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------



<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3195.</p>	<p>Artículos en los 3, 4, 6 y 7: Se ha sustituido la denominación “SIPROSALUD” por “Secretaría de Salud” en virtud de la ley 4578 que dispone que las atribuciones, funciones y competencias que le eran propias al Sistema Provincial de Salud se entenderán transferidas al Ministerio de Salud, funciones que actualmente, por la ley 5074 de Ministerios, son ejercidas por la Secretaría de Salud.</p>

<p><b>LEY I-N° 115</b> (<u>Antes Ley 3195</u>)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3195)</b>	<b>Observaciones</b>
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.</p>		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3196**  
Fecha de Actualización: 26/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 116</b> (Antes Ley 3196)
---

Artículo 1°.- Será obligatoria la exhibición pública de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en los edificios públicos y en todas las reparticiones estatales provinciales que funcionen dentro de ellos

Artículo 2°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia del Chubut será el organismo encargado de la impresión y distribución de los ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán solventados por Rentas Generales.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 116</b> (Antes Ley 3196)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3196.	

Artículos suprimidos: Anteriores  
Arts. 3 y 4 (objeto cumplido)

<b>LEY I-N° 116</b> (Antes Ley 3196)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3196)	Observaciones
1/2	1/2	
3	5	
4	6	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3212**  
Fecha de actualización: 22/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 117</b> (Antes Ley 3212)
--

Artículo 1°.- Créase la Unidad Ejecutora del Fondo Alimentario Provincial (U.E.F.A.P.), cuya integración, misiones y funciones se determinan en los siguientes artículos.

Artículo 2°.- La Unidad Ejecutora del Fondo Alimentario Provincial, dependerá directamente del Poder Ejecutivo y estará conformada por una comisión ejecutiva presidida por el Sr. Gobernador e integrada por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Familia y Promoción Social, quien ejercerá la vicepresidencia actuando como vocales el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público, el Secretario de Estado en el Departamento de Educación y el Secretario de la Secretaria de Salud. Asimismo el Poder Ejecutivo invitará a integrar esta Comisión a dos miembros en representación de la totalidad de los municipios de más de 4.000 electores y un miembro en representación de la totalidad de los municipios de menos de 4.000 electores.

Artículo 3°.- La Unidad Ejecutora del Fondo Alimentario Provincial será la autoridad de aplicación de la LEY I N° 86 (Antes Ley 2275) y tendrá a su cargo la administración, disposición de fondos, manejo de la cuenta especial, aprobación, coordinación y ejecución de los proyectos que en su aplicación se determinen.

Artículo 4°.- La Unidad Ejecutora del Fondo Alimentario Provincial, determinará su estructura orgánica cubriendo los cargos con afectación de personal con revista en los organismos cuyos titulares integran la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5°.- Las atribuciones de la Comisión Ejecutiva se ejercitarán a través de su Vicepresidente y por el Vocal Primero en caso de ausencia de aquel.

Artículo 6°.- Autorízase la creación de una cuenta especial denominada: "Cuenta Especial LEY I N° 86 (Antes Ley 2275)" con los recursos que determina el artículo 6 de la misma, la que funcionará con una Cuenta Bancaria específica en el Banco de la Provincia del Chubut, a la que se transferirá el saldo de la cuenta bancaria abierta en cumplimiento de lo prescripto por Decreto N° 745/84.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 117</b> (Antes Ley 3212)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto	Fuente
--------------------	--------

<b>Definitivo</b>	
1	Texto original
2	Ley 3316, art. 1
3/7	Texto original

Artículos suprimidos: Anterior art. 7  
(objeto cumplido)

<p><b>LEY I-N° 117</b> (Antes <u>Ley 3212</u>)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3212)</b>	<b>Observaciones</b>
1/6	1/6	
7	8	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3234**  
Fecha de Actualización: 22/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 118</b> (Antes Ley 3234)
---

**REGIMEN PROVINCIAL DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un plazo determinado a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos, para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta Ley establece.

La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso: imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la provincia;
- b) Gratuita;
- c) Subvencionada con una entrega de la provincia durante la construcción y/o con entregas en el período de explotación, reintegrables o no.

Artículo 2°.- Podrá definir la modalidad de concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá considerar:

- a) Que el nivel medio de las tarifas podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido en la zona geográfica en que se lleve a cabo la concesión;
- b) La rentabilidad de la obra teniendo en cuenta la cantidad presunta de usuarios, el pago de la amortización de su costo y de los intereses, el beneficio y los gastos de conservación y explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optara por la gratuita o la subvencionada por la Provincia, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación de la Provincia en el caso de que los ingresos resultaren superiores a los previstos.

Artículo 3°.- Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa del Estado Provincial, podrán ser otorgadas:

- a) Por licitación pública;
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal;

Artículo 4°.- Una sociedad privada o mixta puede tener la iniciativa de realizar una obra pública por el régimen de la presente Ley y materializarla efectuando la respectiva presentación a la administración. En este caso las tratativas preliminares entre la sociedad y la Provincia se llevarán a cabo hasta fijar las bases principales de la futura concesión; hecho lo cual se optará por la licitación pública con dichas bases o se convocará públicamente para la presentación de proyectos en competencia, mediante avisos o anuncios pertinentes.

En este caso, si no se presentan mejores ofertas el contrato podrá celebrarse directamente con la sociedad que presentó la iniciativa. Si se presentaran ofertas mejores a juicio exclusivo del Poder Ejecutivo; se llamará a los oferentes a mejorar la propuesta en sobre cerrado, sobre la base que aquel fijará. Si en este último caso las ofertas, a juicio del Ejecutivo, fueran equivalentes, tendrá preferencia quien haya tenido la iniciativa.

Artículo 5°.- En todos los casos previstos en los artículos 3° y 4°, deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas por el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente, excluyéndose las variaciones de precios. Si tuviera que aplicarse algún reconocimiento por variaciones de costos se indicará expresamente el procedimiento a aplicar en el pliego de bases y condiciones, en el contrato o en las tratativas preliminares, según los casos.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá crear sociedades anónimas, mixtas o con mayoría estatal de acuerdo con la legislación vigente, entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, haciendo aportes de capital que considere necesario o creando fondos especiales pertinentes.

Si la concesión previese que los entes o las sociedades concesionarias pudieran o debieran obtener total o parcialmente los fondos necesarios para financiar las obras motivo de la concesión mediante el recurso del crédito, las cartas orgánicas de tales entes o sociedades deberán autorizarlos a contraer cualquier deuda u obligación en moneda local o extranjera vinculada con tales inversiones. Dichas obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía de la Provincia de acuerdo con los términos del artículo 12 de la presente Ley. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la concesión.

Artículo 7°.- En todos los casos el contrato deberá definir:

- a) El objeto de la concesión;
- b) Su modalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley;
- c) El plazo;
- d) Las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y reajuste del régimen de tarifas;
- e) La composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 8°;
- f) La indicación, si correspondiere, de utilizar recursos del crédito para financiar las obras;
- g) Las garantías a acordar por la Provincia;
- h) El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos;
- i) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- j) Las causales de rescisión y las bases de valuación para tal caso.

Cuando las inversiones, motivo de la concesión, fuesen a ser financiadas por recursos del crédito a obtener por la Provincia o el ente concesionario con la garantía de aquella, el contrato de concesión, además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas, deberá contener disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación de la Provincia de proveer el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultaren suficientes, siempre que ello no se deba a una administración ineficiente.

Artículo 8°.- El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizada por el Poder Ejecutivo quien designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión

Artículo 9°.- La rescisión del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Quiebra de la sociedad concesionaria;
- b) Liquidación administrativa;
- c) Disolución de la sociedad.

Artículo 10.- La Provincia tendrá derecho a rescindir el contrato de concesión entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados;
- b) Mutuo acuerdo entre la Provincia y el concesionario;
- c) Rescate de la obra por la Provincia. La Provincia indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos que se hubieren ocasionado por la medida mencionada;
- d) Cualquier otra causa que establezcan los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 11.- Producida la rescisión del contrato por cualquier causal, el Poder Ejecutivo podrá optar:

- a) Por hacerse cargo de la concesión para continuarla por administración;
- b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores o a un tercero propuesto por la misma, con acuerdo del Juez concursal.

Artículo 12.- La obtención de recursos del crédito y el otorgamiento de las garantías por parte del Estado Provincial a que se refieren los artículos 7° y 8° de esta Ley no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del valor total actualizado de la obra y queda sujeto a autorización previa del Ministerio de Economía y Crédito Público al solo efecto de la determinación de la oportunidad y de las condiciones de las operaciones a realizar.

Artículo 13.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los muebles e inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente Ley a partir de la aprobación del proyecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Las expropiaciones a que hace referencia el artículo anterior así como la creación de empresas mencionadas en el artículo 6 y el otorgamiento de garantías por parte del Estado Provincial comprendidas en el artículo 12° de la presente Ley, deberán instrumentarse mediante Ley especial.

Artículo 15.- A los efectos de la presente Ley el Poder Ejecutivo podrá en el contrato de concesión eximir total o parcialmente al concesionario del pago de tributos de jurisdicción provincial.

Artículo 16.- En el caso de concesiones de obra pública que afecten a otras provincias, la Nación o las Municipalidades se determinará, mediante convenio, la Ley aplicable.

Artículo 17.- Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir al régimen de la presente Ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 118</b> ( <u>Antes Ley 3.234</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.234.	
En el art. 12 de acuerdo a la ley 5074 el Ministerio es el de Economía y Crédito Público	

<b>LEY I-N° 118</b> ( <u>Antes Ley 3.234</u> )		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3234)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3236**  
Fecha de Actualización: 11/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 119</b> (Antes Ley 3236)
---

Artículo 1°.- Créase el Sistema Bibliotecario Provincial que asegurará el correcto y coordinado funcionamiento de las bibliotecas en todo el territorio del Chubut.

Artículo 2°.- Constituirán el Sistema Bibliotecario Provincial todas las bibliotecas dependientes del Estado Provincial y las que adhieran a aquel, teniendo como objetivo recopilar, conservar y difundir el patrimonio impreso para ponerlo al alcance de toda la comunidad.

Artículo 3°.- La Secretaría de Cultura de la Provincia, a través del organismo que determine, tendrá a su cargo la planificación, organización, conducción y ejecución de la política bibliotecaria de la Provincia y la aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Educación, en todo lo atinente a los servicios de lectura pública que presten las bibliotecas de escuelas dependientes de dicha repartición.

Artículo 4°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley, se deberá estudiar la distribución, equipamiento, capacidad y demás condiciones de las bibliotecas existentes propiciando la creación de otras nuevas, adoptando los recaudos necesarios para la correspondiente asistencia técnica y financiera.

Artículo 5°.- Podrán adherirse al sistema, con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación:

- a) Bibliotecas públicas oficiales.
- b) Bibliotecas públicas de instituciones educativas oficiales o privadas, de cualquier nivel, sean estas nacionales, provinciales o municipales.
- c) Bibliotecas públicas de entidades intermedias.
- d) Bibliotecas populares

Artículo 6°.- Las instituciones detalladas en el artículo anterior que se integran al Sistema Bibliotecario Provincial podrán recibir asistencia técnica. La asistencia financiera estará destinada a las instituciones oficiales o comunitarias. Por su parte, el apoyo económico-financiero a las instituciones privadas sólo procederá en casos excepcionales, los que serán precisados por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Por vía de la reglamentación se establecerán las categorías de las bibliotecas existentes o a crearse.

Artículo 8°.- Las Bibliotecas adheridas al sistema podrán ser beneficiadas con las siguientes medidas:

- a) Eximición de todo impuesto, tasa o gravamen que se impongan a los bienes específicamente destinados al uso y funcionamiento de la biblioteca.
- b) Gratuidad de los servicios que sean prestados por la provincia y que resulten imprescindibles para el funcionamiento de la biblioteca.
- c) Subvenciones para la compra de material bibliográfico en función de las previsiones presupuestarias.
- d) Becas de estudio y perfeccionamiento para el personal que se desempeñe en las bibliotecas adheridas al sistema
- e) Provisión de personal por concurso.

Artículo 9°.- A efectos de concentrar los recursos destinados exclusivamente al Sistema Bibliotecario Provincial se crea por la presente Ley el Fondo Especial para el sostenimiento del mismo, el que será administrado por la conducción del sistema.

Artículo 10.- Créase el Fondo Provincial Especial de Bibliotecas que será administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia mediante la constitución de una cuenta especial con los controles de auditoría que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, con la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines de financiamiento de lo dispuesto en la presente Ley, el que se integrará con recursos provenientes de:

- A) Una asignación anual especial por Presupuesto General de la Provincia.
- B) El uno por ciento (1%) de las utilidades líquidas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos del Chubut.
- C) Las asignaciones que con dicho fin destinen las Corporaciones Municipales de fomento o Asociaciones Vecinales.
- D) Los Fondos, Subvenciones o Subsidios que se reciban del Gobierno Nacional y otros Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, del País o del Exterior, Gubernamentales, Internacionales o no Gubernamentales.
- E) Donaciones, Herencias o Legados.

Los recursos del Fondo Provincial Especial de Bibliotecas, no podrán ser afectados a erogaciones destinadas a gastos de personal y deberán ser distribuidos equitativamente entre las bibliotecas adheridas al sistema, conforme a los requerimientos y necesidades comprobadas.

Artículo 11.- La conducción al sistema será asistida por una Comisión Asesora constituida por un representante por modalidad de biblioteca. Dicha comisión tendrá la tarea de asesoramiento y consulta sobre las políticas que al respecto fije el Poder

Ejecutivo Provincial. Asimismo, sugerirá las prioridades establecidos en el artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- Las Bibliotecas adheridas al Sistema Bibliotecario Provincial deberán contar para la atención de los servicios con personal bibliotecario o en las condiciones exigidas en la presente Ley y por la vía reglamentaria por el organismo de aplicación.

Artículo 14.- El ejercicio del cargo de Bibliotecario en las bibliotecas del Sistema Bibliotecario Provincial estará desempeñado por personal con título específico de tal. Exceptúase de la presente obligación al personal auxiliar de dichos establecimientos.

Artículo 15.- En el caso de imposibilidad comprobada de cumplir con la exigencia del artículo anterior, podrá desempeñarse en el cargo personal idóneo, el que tendrá plazo de dos (2) años para realizar estudios de capacitación a través de los organismos específicos y cumplimentar lo exigido por ésta Ley y su reglamentación.

Artículo 16.- Las Bibliotecas integrantes del Sistema que a la fecha de publicación de la presente Ley, tengan cubierto los cargos con personal sin título podrán mantener esa situación a condición de que dicho personal realice cursos básicos de capacitación bibliotecaria, que a tal efecto promoverán y organizarán coordinadamente el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Secretaría de Cultura y el Ministerio de Educación.

<b>LEY I-N° 119</b> <b>(Antes Ley 3.236)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 2	Texto original
3	Ley 3757 art. 1
4/9	Texto original
10	Ley 3757 art. 1
11/12	Texto original
13/16	Ley 3757 art. 2
	Artículos suprimidos: Artículo 12: Se ha suprimido la frase “en un plazo de Sesenta (60) días, a partir de su promulgación.” Debido a que el plazo ha transcurrido y la ley ya ha sido reglamentada. Se sustituyó la denominación “Secretaría de Cultura y Educación” por “Secretaría de Cultura” en el art. 3 y 16 y la denominación “Subsecretaría de Cultura” por “Secretaría de

	Cultura” en el art. 10 de acuerdo a la Ley 5074 de Ministerios vigente. Asimismo se sustituyó la denominación del Ministerio de Gobierno y Justicia por el de Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia en los arts. 3 y 16 de acuerdo a la Ley 5074
--	---

<p><b>LEY I-N° 119</b>  <u>(Antes Ley 3.236)</u></p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3236)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3242**  
Fecha de actualización: 09/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 120**  
(Antes Ley 3242)

Artículo 1º.- La Junta de Clasificación Docente, como organismo permanente, con las funciones previstas en la ley de creación LEY I N° 92 (Antes Ley 2410) y su reglamentación y en el Estatuto del Docente de Nivel Medio Provincial (LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152) ) mantiene su funcionamiento bajo la dependencia de la autoridad competente en la materia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 120**  
(Antes Ley 3.242)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.242.	

Artículos suprimidos: Anteriores 2 y 3 (objeto cumplido)

**LEY I-N° 120**  
(Antes Ley 3.242)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3242)	Observaciones
1	1	
2	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3.248**  
Fecha de actualización: 07/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 121</b> (Antes Ley 3248)
--

**OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE DEDICACION ESPECIAL A AGENTES  
DE LOS AGRUPAMIENTOS 3 Y 4.**

Artículo 1°- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los organismos descentralizados a otorgar permisos de dedicación especial a los agentes que revistan en los Agrupamientos: 3, Técnico Administrativo; y 4, Personal Profesional, facultándose a los mismos a realizar un trabajo de su especialidad, con la condición que éste sea útil para el crecimiento económico o el progreso social de la Provincia.

Artículo 2°.- Los permisos de dedicación especial se otorgarán, cada dos años calendarios, a los agentes mencionados en el artículo anterior que registren una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados, con la concurrencia cuando el agente demuestre plenamente tal necesidad.

Artículo 3°.- Los trabajos a ejecutar por los agentes que se acojan a la presente Ley serán de libre elección, debiendo los mismos, al finalizar la tarea, entregar copia al jefe inmediato superior, al Archivo General de la Provincia, a la Biblioteca de la Legislatura y al Consejo Provincial de Planeamientos y Acción para el Desarrollo (COPLADE).

Artículo 4°.- El permiso de dedicación especial tendrá una duración de dos (2) meses, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar el plazo a tres (3) meses cuando el trabajo realizado resulte de particular importancia.

Artículo 5°.- La no realización del trabajo que motivó el permiso especial implicará par el agente la imposibilidad de acogerse en otra oportunidad a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 6°.- El estado hace reserva de los derechos de publicación que pudiera corresponder al autor del trabajo, quien podrá presentarlo donde estime conveniente indicando que el mismo fue realizado como agente de la Administración Pública de la Provincia del Chubut y aclarando el cargo que en ella desempeña.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación estará conformada pro el Secretario del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo (COPLADE) y por la máxima autoridad del área en que se desempeñe el agente.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 121</b> ( <u>Antes Ley 3.248</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.248.	

<b>LEY I-N° 121</b> ( <u>Antes Ley 3.248</u> )		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.248)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3261**  
Fecha de Actualización: 03/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 122</b> (Antes Ley 3261)
---

Artículo 1°.- Créase la Comisión Bipartita integrada por el Estado Provincial y las Organizaciones Gremiales con ámbito de actuación dentro de la Administración Pública Central (LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) ), Secretaría de Salud (LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) ) Tribunal de Cuentas y Personal Asistencial, con el fin de:

- a) Regular las características y particularidades de la relación laboral de los trabajadores estatales.
- b) Concretar las condiciones laborales y salariales aplicables a dicha relación laboral.
- c) Elaborar una política de proporcionalidad de sueldos entre todos los escalones jerárquicos buscando equilibrio justo entre todos los niveles de remuneración.
- d) Definir las políticas de jerarquización de las carreras laborales.
- e) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos.

Artículo 2°.- Esta comisión se integrará con representantes que designe el Estado Provincial y DOS (2) representantes por cada organización gremial y podrá desdoblarse en subcomisiones para el tratamiento de áreas específicas.

Artículo 3°.- La Comisión Bipartita dictará su reglamento interno de funcionamiento

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 122</b> (Antes Ley 3.261)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.261.	
	Se sustituye la denominación del SIPROSALUD por la de Secretaría de Salud por la transferencia de funciones realizada por la Ley 4578 al Ministerio de Salud (modificado por Ley 5074 de Ministerios)



**LEY I-N° 122**  
**(Antes Ley 3.261)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3261)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3262**  
Fecha de Actualización: 17/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 123**  
(Antes Ley 3262)

Artículo 1°.- Constitúyese el Consorcio de Administración del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN) y apruébanse sus Estatutos a tenor de la documentación obrante de fojas tres (3) a fojas ocho (8) del Expediente N° 2821 BS-88 y autorízasele a funcionar en el carácter de Persona Jurídica.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para aprobar las modificaciones estatutarias que en el futuro se determinen a través de la dependencia específica.

Artículo 3°.- Exímese al Consorcio de Administración del Centro de Aplicaciones Bionucleares de Comodoro Rivadavia (CABIN) de todo impuesto, tasa o gravamen de orden provincial.

Invítase a los municipios a dictar disposiciones similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 123**  
(Antes Ley 3262)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3262.	Artículos suprimidos: Anterior art. 3: por Vencimiento de plazo.

**LEY I-N° 123**  
(Antes Ley 3262)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3262)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 2	1 / 2	
3	4	
4	5	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3353**  
Fecha de actualización: 09/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 124**  
(Antes Ley 3353)

Artículo 1°.- El Crédito Especial "Atención Gastos Emergentes para Normalización Servicios Públicos" podrá ser repuesto en forma automática cuando la inversión alcance el cien por ciento de la cantidad asignada y mientras dure el estado de emergencia.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 124**  
(Antes Ley 3353)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3353.	

Artículos suprimidos: Anterior art. 1 (objeto cumplido) y anterior art. 2: (derogación implícita)

**LEY I-N° 124**  
(Antes Ley 3353)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3353)	Observaciones
1/2	3/4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3372**  
Fecha de actualización: 22/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 125</b> (Antes Ley 3372)
---

Artículo 1°.- La Administración de Vialidad Provincial podrá convenir con cada Corporación Municipal, la realización de obras públicas viales y servicios complementarios de las mismas dentro de sus ejidos, pudiendo serlo en toda calle o avenida de los mismos.

Artículo 2°.- La obra pública podrá ser proyectada, administrada, ejecutada o controlada, tanto técnica como financieramente, por la Administración de Vialidad Provincial si así se conviniere con el Municipio respectivo y de conformidad con la legislación vigente en la Provincia.

Artículo 3°.- La ejecución de dichas obras públicas viales podrán ser financiadas, inclusive con los fondos provenientes del régimen de coparticipación vigente en la Provincia que no tenga destino específico.

Artículo 4°.- La Administración de Vialidad Provincial podrá concurrir al financiamiento de las obras que se convengan con motivo de la presente Ley, en los porcentajes que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- El financiamiento que acuerde la Administración de Vialidad Provincial, deberá serlo con fondos que afecte el Tesoro Provincial en el presupuesto de aquella, debiendo excluirse los provenientes de leyes con afectación específica a la obra pública vial provincial.

Artículo 6°.- El Municipio reintegrará a la Administración de Vialidad Provincial, la inversión que ésta realice, con motivo del artículo anterior en un plazo que no será mayor de veinte (20) años, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- El reintegro del financiamiento que habla el artículo anterior y los aportes que realice la Provincia u otro Ente, formarán un fondo para obras que se convengan con motivo de la presente Ley, que será administrado por la Administración de Vialidad Provincial, de acuerdo a las afectaciones presupuestarias.

Artículo 8°.- El Municipio que pretenda la aplicación del presente régimen deberá presentar a la Administración de Vialidad Provincial, la correspondiente solicitud, individualizando los trabajos a convenir y la propuesta de financiación de los mismos. Evaluada dicha solicitud, la Administración propondrá el correspondiente convenio con el cual determinarán los trabajos a realizar, forma de realización de los mismos, su financiación y tiempo de ejecución. En el supuesto de requerirse financiación a la Administración de Vialidad Provincial, el cumplimiento del convenio quedará supeditado a la existencia del crédito presupuestario correspondiente.

Artículo 9°.- Cuando la ejecución de la obra vial requiera otras de distintas naturaleza, podrán ser incluidas en el presupuesto y también en el respectivo contrato de realización por terceros. También la Administración de Vialidad Provincial podrá convenir con otros Organismos del Estado, la ejecución de tales trabajos por Administración.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p><b>LEY I- N° 125</b> (Antes Ley 3.372)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos del presente texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3372.</p>	

Artículo Suprimido: Anterior Art. 10  
(objeto cumplido)

<p><b>LEY I- N° 125</b> (Antes Ley 3.372)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.372)</b>	<b>Observaciones</b>
1/9	1/9	
10	11	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3376**  
Fecha de actualización: 07/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

**LEY I- N° 126**  
(Antes Ley 3376)

Artículo 1°.- Se consideran servicios esenciales básicos del Estado Provincial a los siguientes:

- a) Asistencia mínima a la Comunidad en todas las dependencias de la Secretaría de Salud.
- b) Atención de todos los comedores bajo dependencia del Estado Provincial.
- c) Asistencia mínima de las Instituciones dependientes de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, y Escuelas con Internados dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El abandono de las tareas en los servicios indicados en el artículo 1° será considerado falta grave y hará pasible al agente que en ello incurra de las sanciones dispuestas por la presente Ley conforme el procedimiento que la misma determina.

Artículo 3°.- Producido el hecho descripto en el artículo segundo, la autoridad competente procederá a intimar al agente involucrado por cualquier medio fehaciente, para que cumplimente de inmediato el servicio del que se trate. Desoída la intimación, el agente será separado de su cargo y sometido a sumario administrativo. De comprobarse la infracción, el agente será sancionado con la cesantía. Durante la tramitación del sumario el agente perderá su derecho a la percepción de sus haberes. Si resultase sobreesido o si durante el transcurso de Ciento Ochenta (180) días contados a partir de la separación del cargo no recayese resolución definitiva en el mismo, el agente deberá ser repuesto en su cargo y tendrá derecho a la percepción de los salarios caídos.

Artículo 4°.- Será pasible de igual sanción y mediante idéntico procedimiento que el previsto, el agente que alegara una falsa causal para no cumplimentar el servicio ordenado. También serán sancionados conforme a las previsiones del artículo 47 apartado I) de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), aquéllos agentes que hubiesen colaborado, facilitando u ocultando la falsedad.

Artículo 5°.- La realización de guardias profesionales y técnicas y el cumplimiento de horarios extraordinarios por parte de los agentes será considerado de carácter obligatorio en aquellos servicios enumerados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente Ley no afectará el derecho de huelga en tanto la no prestación de tareas por parte de los agentes no impidan los servicios esenciales básicos enumerados en el artículo 1.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I- N° 126**  
(Antes Ley 3.376)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Ley 3.376, art. 1 y Texto Conforme Ley 5.074
2/4	Ley 3.376, art. 2/4
5	Ley 3.376, art. 6
6	Ley 3.376, art. 7
7	Ley 3.376, art. 9
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 5:por objeto cumplido por vencimiento de plazo Anterior Art. 8:por objeto cumplido

**LEY I- N° 126**  
(Antes Ley 3.376)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.376)</b>	<b>Observaciones</b>
Art. 1/4	Art. 1/4	
Art. 5/6	Art. 6/7	
Art. 7	Art. 9	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3380**  
Fecha de Actualización: 22/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 127</b> (Antes Ley 3380)
---

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a vender todos los vehículos del Parque Automotor pertenecientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados considerados innecesarios.

Artículo 2º.- La innecesariedad de los rodados será determinada por resolución fundada suscripta por unanimidad de los miembros de la Comisión Especial que se crea por la presente Ley.

Artículo 3º.- La Comisión Especial a que hace referencia el artículo anterior estará presidida por el señor Secretario General de la Gobernación e integrada, además, como mínimo, por Dos (2) funcionarios de nivel no inferior al de Jefe de Departamento.

Artículo 4º.- La realización de los vehículos se efectuará mediante las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 5º.- El producido de la venta, deducidos los gastos originados por la misma, deberá ser utilizado en la adquisición de equipos para la reconversión de los mismos a gas natural comprimido. En aquellos casos donde la Provincia careciera del gas natural comprimido, el producido de la venta se destinará a la adquisición de motores y/o vehículos gasoleros.

<b>LEY I-N° 127</b> ( <u>Antes Ley 3380</u> )
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 5	Ley 4015 Art. 2 (reimplanta vigencia)
	Artículos suprimidos: Ley 3380, Arts. 6 / 11 han caducado por vencimiento de plazo.

**LEY I-N° 127**  
**(Antes Ley 3380)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3380)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3389  
Fecha de actualización: 21/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 128</b> (Antes Ley 3389)
--

**ARANCELAMIENTO DE TRANSPORTES**

Artículo 1º.- Arancelanse los servicios a prestar por parte de las unidades de transporte de Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta a las instituciones educativas, entidades deportivas y de bien público con destino al desenvolvimiento deportivo, recreativo y de turismo social.

Artículo 2º.- Fíjase un arancel a cargo del usuario del servicio de transporte, el que estará compuesto por la suma de los rubros siguientes:

a) Costo por Kilómetro: Estará determinado por la aplicación de un único concepto (canon de uso), equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor litro del gas-oil, según los valores que estipula la Subsecretaría de Energía de la Nación. El costo del valor total de un viaje, será la resultante de multiplicar el coeficiente porcentual por la cantidad total de kilómetros a recorrer "punto a punto", debiéndose adicionar los kilómetros que se efectúen por excursiones y/o traslados. El precio del combustible será el vigente a la fecha en que el usuario abone el arancel.

b) Costo por Día: Surgirá de multiplicar el monto correspondiente a los viáticos que deba percibir el chofer conforme a la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) por la cantidad de días que dure el viaje.

Artículo 3º.- El arancel determinado en el artículo 2º será abonado por el usuario con Diez (10) días de anticipación a la salida del ómnibus desde su lugar de asentamiento habitual.

Artículo 4º.- Las excepciones a lo prescripto por los artículos 1º y 2º serán autorizadas por el Presidente de Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta.-

Artículo 5º.- Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley ingresarán al "Fondo Especial para la Promoción y Asistencia al Deporte y Turismo Social".

Artículo 6º.- Los recursos originados por aplicación de aranceles destinarán a:

- a) Gastos en personal.
- b) Bienes de Consumo, para mantenimiento y reparación de las unidades afectadas a los servicios arancelarios por la presente Ley.
- c) Bienes de Capital y transferencias Corrientes.
- d) Servicios.

Artículo 7º.- Los gastos que se financien por aplicación del artículo 6º deberán ser rendidos al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, de acuerdo con las normas establecidas para las rendiciones de los denominados "Fondos Especiales".

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 128**  
(Antes Ley 3389)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3389)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**LEY I-N° 128**  
(Antes Ley 3389)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3389.	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3422**  
**ANEXO A**  
Fecha de actualización: 21/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

<b>LEY I- N° 129</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 3422)
--

**ANEXO A**

Artículo 1º: Con la denominación de petroquímica Chubut, Sociedad del Estado queda constituida una Sociedad del Estado la que se registrá por las Leyes Nacionales N° 19.550 y 20.705.

Artículo 2º: El domicilio legal de esta Sociedad es la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, pudiendo establecer sucursales, filiales, agencias o delegaciones en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo 3º: La duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha en que la misma quede legalmente constituida.

Artículo 4º: La Provincia del Chubut, el Estado Nacional y los demás entes públicos mencionados en el artículo 1 de la Ley Nacional 20.705 podrán suscribir e integrar el capital de esta Sociedad.

Art. 5º: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia la comercialización de sustancias minerales y de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, así como las acciones que le sean conexas. Podrá también realizar asociada a terceros, la exploración, explotación, transporte, almacenamiento e industrialización de las sustancias antes mencionadas y podrá con igual carácter, fabricar, exportar o importar los equipos necesarios para las operaciones indicadas.

Asimismo, la Sociedad podrá dar permisos y concesiones de exploración y explotación sobre las áreas o yacimientos de hidrocarburos cuya titularidad ya le corresponde a la Provincia, teniendo presente las limitaciones y alcances legalmente establecidos. El otorgamiento de permisos y/o concesiones de exploración y/o explotación de hidrocarburos deberá hacerse con arreglo a las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Constitución Nacional y el Título II – Capítulo V de la Constitución Provincial .

Artículo 6º La Sociedad puede contratar con personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras; hacer gestiones ante los gobiernos nacional, provinciales o municipales; adquirir inmuebles; constituir prendas o hipotecas; promover acciones civiles, laborales, penales o de cualquier otro orden y todo acto jurídico que haga a la defensa en juicio de los derechos de la Sociedad; aceptar herencias, legados, subsidios y donaciones; operar con títulos, valores públicos y

papeles de comercio y en general realizar todo acto de comercio que se ajuste a su objeto social.

## **CAPITAL SOCIAL**

Artículo 7º: El Capital Social de la Sociedad se fija en Pesos Quinientos (\$ 500.-) representado por Quinientos (500) certificados nominativos de Pesos Uno (\$ 1.-) cada uno pudiendo ser aumentado por resolución del Poder Ejecutivo.

Los certificados nominativos forman parte del patrimonio provincial y estarán depositados en la Tesorería de la Provincia.

Artículo 8º: Los certificados nominativos, llevarán las firmas del Presidente del Directorio y del Sindicato y en ellos estarán consignados la denominación, domicilio, lugar de constitución, duración y datos de inscripción de la sociedad; el Capital Social y el número del Certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponde. Los certificados nominativos podrán ser representados por títulos equivalentes a uno o más certificados.

## **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

Artículo 9º: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por Tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura. Duran Dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. El Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, el que suplirá al primero en caso de ausencia, impedimento o excusación, actuando en tal caso, los demás miembros como vocales. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del Presidente, Vicepresidente o de algunos de los Directores, el Poder Ejecutivo designará al reemplazante.

Artículo 10: El Directorio se reunirá por lo menos dos veces por mes y, además cada vez que lo convoque el Presidente, quien lo reemplace o cuando lo soliciten dos (2) de los Directores o el Síndico. Este último participará en las reuniones en las condiciones previstas en el artículo 294, inciso 3 de la Ley 19.550 .

Artículo 11: El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

Artículo 12: El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables y del presente Estatuto, correspondiéndole:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio;
- b) Autorizar el otorgamiento de poderes especiales- inclusive los enumerados por el art. 1881 del Código Civil - o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como para querellar criminalmente;

- c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, inclusive marcas y patentes de invención; constituir servidumbres como sujeto activo o pasivo de hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real, y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país todos los contratos que sean atinentes al objeto social de la sociedad, inclusive arrendamiento hasta el plazo máximo que establezca la Ley. Para la venta de inmuebles deberá solicitarse la aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas;
- e) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos transitorios o permanentes, fijar sus retribuciones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder;
- f) Previa autorización del Poder Ejecutivo, emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables;
- g) Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la Ley requieran poder especial;
- h) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras;
- i) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particular, instituciones y organismos de crédito internacionales o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica del país o del extranjero;
- j) Establecer, mantener, suprimir o trasladar dependencias de la sociedad y crear agencias y sucursales, dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones;
- k) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, conjuntamente con el informe del Síndico previsto por el artículo 294 de la Ley 19.550 y certificación de Contador Público Nacional;
- l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad y determinar los montos a que deberán ajustarse los funcionarios autorizados en las licitaciones y concursos, estableciendo multas y premios cuando lo estime conveniente;
- ll) Autorizar la creación e integración de un Comité Ejecutivo y fijar los límites de su actuación;
- m) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto queda investido de amplios poderes debiendo dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo;
- n) Dictar normas o reglamentos generales de carácter obligatorio que hagan al objeto social y a las funciones que le atribuye la Ley de creación de la Sociedad. La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, y en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine;

ñ) Anualmente el Directorio confeccionará el Presupuesto Anual de Recursos y Erogaciones y lo someterá para su aprobación al Poder Ejecutivo. En dicho presupuesto será fijada la dotación de personal y sus remuneraciones.

Artículo 13: Son facultades y deberes del Presidente del Directorio, o en su caso del Vicepresidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, conforme con el artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Estatuto y las resoluciones que tome el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
- c) En caso de que razones de emergencia o de necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta de lo actuado en la primera reunión que se celebre;
- d) Mantener permanentemente informado al Directorio;
- e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicio, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejercitarla otros directores o representantes de la Sociedad, con poder suficiente al efecto;
- f) Firmar conjuntamente con el funcionario que designe el Directorio, letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio efectúe u otorgue.

Artículo 14: Las actas de las sesiones del Directorio serán suscriptas por todos los miembros presentes.

## **FISCALIZACIÓN**

Artículo 15: La fiscalización interna de la Sociedad será efectuada por un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente designados por el Poder Ejecutivo. En caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir alguna causal de inhabilitación para el cargo, el Síndico Titular será Reemplazado por el Síndico Suplente.

La fiscalización externa de la Sociedad será ejercida por el Tribunal de Cuenta de la Provincia. Asimismo el Poder Ejecutivo deberá ordenar anualmente una auditoria contable externa de cuyo resultado deberá informar a la Honorable Legislatura.

## **ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 16: El Poder Ejecutivo tiene todas las atribuciones que la Ley 19.550 le confiere a las asambleas de accionistas.

## **ABALANCE Y CUENTAS**

Artículo 17: El ejercicio económico financiero de la Sociedad comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, pero el Poder Ejecutivo podrá modificar la fecha de cierre de ejercicio.



Artículo 18: Al fin de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallados del activo y pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo con un informe escrito de la Sindicatura, dentro de los cuatro (4) meses de cierre del ejercicio, sin perjuicio de la aprobación u observaciones que formule el Tribunal de Cuentas. Aprobada por el Poder Ejecutivo, deberá procederse a su inmediata publicación.

Artículo 19: De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del balance anual se destinarán:

- a) Cinco por ciento (5 %) para el Fondo Reserva Legal, hasta completar el veinte por ciento (20 %) del capital social;
- b) Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás provisiones facultativas que aconseje el Directorio, el destino del remanente será fijado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 20: Las pérdidas del ejercicio serán enjugadas con las utilidades del ejercicio siguiente o siguientes.

**LIQUIDACION**

Artículo 21: La Sociedad no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación sólo será resuelta por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N°. 20.705.

<p><b>LEY I-N°</b> (Antes Ley 3422) <b>ANEXO A</b></p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
<p>Todos los artículos provienen del texto original del Anexo de la Ley 3422.</p>	

<p><b>LEY I-N°</b> (Antes Ley 3422) <b>ANEXO A</b></p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3422)</b>	<b>Observaciones</b>

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley.

Observaciones Generales:  
La norma contiene remisiones externas

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 5231 art. 1
3	Ley 5231 art. 2
4	Texto original
5	Ley 5231 art. 3
6/14	Texto original
15	Ley 3451 art. 1
16/20	Texto original

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3422**  
Fecha de actualización: 21/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 129</b> (Antes Ley 3422)
--

Artículo 1°.- Créase Petrominera Chubut, Sociedad del Estado, cuyo Estatuto forma parte de esta Ley como Anexo A y autorízase al Poder Ejecutivo a constituir-la.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en concepto de capital a Petroquímica Chubut, Sociedad del Estado, los bienes muebles o inmuebles que considere necesario para el mejor funcionamiento de la misma.

Artículo 3°.- Transfiérese a Petroquímica Chubut, Sociedad del Estado, las reservas mineras dispuestas por los Decretos N° 1088/88 y 2127/88.

Artículo 4°.- Facúltase a la sociedad creada por esta Ley a efectuar explotaciones mineras conforme a lo previsto en el Código de Minería.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 129</b> (Antes Ley 3422)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3422.	

<b>LEY I-N° 129</b> (Antes Ley 3422)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3422)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3442  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 130</b> (Antes Ley 3442)
---

**PROMOCION DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y LITERARIO DE LA**  
**PROVINCIA**

**Capítulo I**  
**Patrimonio Artístico de la Provincia**

Artículo 1°.- Promuévase la conservación, el acrecentamiento y la divulgación del patrimonio artístico y literario de la Provincia del Chubut. Toda producción artística y/o literaria cuyo autor sea oriundo de la Provincia o haya fijado en ella su residencia legal, con una antigüedad inmediata y continuada de Dos (2) años, queda sujeta al amparo del Estado Provincial. La promoción de vocaciones intelectuales y culturales gozará de estímulos preferenciales y permanentes.

Artículo 2°.- Créase el Registro Provincial de Artistas y Escritores en el cual podrán inscribirse por propia voluntad o a propuesta de terceros todas las personas legalmente hábiles que cumplan con lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley y que desarrollen actividades creativas relacionadas con las siguientes disciplinas: pintura, escultura, dibujo, grabado, artesanías, composición musical, cinematografía, narrativa, poesía, ensayo, dramaturgia e historiografía.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación bajo cuya responsabilidad funcionará el Registro Provincial de Artistas y Escritores. Este deberá mantenerse permanentemente actualizado, será ilimitado en su integración y del mismo no podrá excluirse a persona alguna por razones ideológicas, religiosas, raciales o estéticas.

Artículo 4°.- Las obras producidas por los artistas y escritores incluidos en el mencionado Registro gozarán del amparo del Estado provincial en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan obtenido un premio o una distinción especial en un certamen provincial o extra provincial de reconocida significación;
- b) Cuando aún sin mediar galardón de ninguna índole hayan merecido el encomio generalizado de la crítica especializada y hayan alcanzado una considerable repercusión pública.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear el Museo Provincial de Bellas Artes donde deberán exponerse en forma permanente obras de todos los artistas chubutenses, nativos o residentes, que hayan obtenido los méritos enunciados en el artículo 4°.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos que resulten menester para salvaguardar la propiedad intelectual de las obras realizadas por artistas y escritores chubutenses.

Artículo 7°.- Se dará especial y sostenido estímulo a las expresiones artísticas y literarias que reafirmen los valores culturales del Chubut en particular y de la Patagonia en general

Artículo 8°.- Las agrupaciones teatrales, corales, musicales y de danza que tengan domicilio constituido en la Provincia e incluyan en sus repertorios obras de artistas y escritores chubutenses serán objeto de estímulos preferenciales, otorgándoseles asimismo todo el apoyo posible a los efectos de su desplazamiento dentro y fuera del territorio provincial en cumplimiento de actividades específicas

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación coordinará con los organismos responsables de la educación provincial la programación de actividades escolares y extra-escolares que promuevan el estudio y la práctica de las artes y las letras, fomentando en niños y jóvenes la comprensión sensible de las manifestaciones del espíritu estimulando de este modo la propia creatividad.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación adoptará los recaudos necesarios para que los artistas y escritores de la Provincia puedan acogerse al régimen de contrataciones establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, como también a cualquier otra normativa o sistema de apoyo económico a las actividades culturales que se encuentren vigentes tanto en el orden nacional como internacional

Artículo 11.- Los creadores culturales, nativos o residentes, que obtuvieren una distinción nacional o internacional que suponga un prestigio de singular valor para las artes y las letras de la Provincia serán beneficiados con la percepción, en la forma que lo determine la reglamentación, de una pensión mensual vitalicia que se determinará de la siguiente manera:

- a) A partir del día en que cumplen Cincuenta y Cinco (55) años para aquellos cuya edad sea inferior a ésta;
- b) A partir del día en que reciben formalmente la distinción que amerita el beneficio, para aquellos cuya edad sea superior a la de referencia.

Artículo 12.- A los efectos de cumplimentar lo estipulado por el artículo 4° inciso b), y por el artículo 11, créase un Jurado Honorario cuya integración será determinada por la reglamentación pertinente y deberá incluir a por lo menos un representante de los inscriptos en el Registro Provincial de Artistas y Escritores. Sus resoluciones deberán adoptarse por unanimidad y serán inapelables

## **Capítulo II**

### **Fondo Editorial Provincial**

Artículo 13.- Créase en jurisdicción de la Provincia del Chubut el Fondo Editorial Provincial, con el objeto de financiar la edición o reedición de obras de carácter literario histórico o científico de autores patagónicos o producidos en la región, que constituyan un relevante aporte a la difusión de la cultura de la provincia y/o región patagónica.

Artículo 14.- Se constituirá dicho fondo con el aporte del 1 % (uno por ciento) de las utilidades líquidas que recaude el Instituto Provincial de Lotería y Casinos con concepto de explotación de juegos de azar. La suma total recaudada por tal concepto deberá ser depositada por dicho organismo en una cuenta especial que se habilitará a tal fin en el Banco del Chubut S.A., Casa Central Rawson, a nombre de la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut. Este fondo no podrá ser asignado bajo ningún concepto a otra finalidad que no sea la destinada a la constitución y funcionamiento del Fondo Editorial Provincial.

Artículo 15.- La Secretaría de Cultura será el organismo responsable de determinar el carácter de las obras a editar anualmente, según los aportes asignados de acuerdo al artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 16.- La edición de difusión de cada uno de los libros deberá tener una tirada mínima de 500 (quinientos) ejemplares, respetándose al autor o autores los derechos que marca la Ley Nacional de Propiedad Intelectual.

Artículo 17.- La Secretaría de Cultura deberá conformar el Comité de Selección que estará integrado con reconocidas personalidades de cada especialidad elegida. Este Comité será el responsable, mediante votos fundamentados, de la elección de las obras que integrarán el repertorio editorial anual.

Artículo 18.- La supervisión de las ediciones de difusión estarán a cargo de la Secretaría de Cultura, organismo que tendrá a su cargo todo lo referido a corrección tipográfica y de estilo, diseño de tapa, ilustraciones, etc. en pleno acuerdo con el autor o autores de la obra.

Artículo 19.- De acuerdo al carácter y tiraje de cada una de las ediciones, la Secretaría de Cultura reservará ejemplares para el depósito de Ley y, según su criterio, para ser distribuidos a bibliotecas populares o de establecimientos educativos e institutos culturales, universitarios o académicos.

Artículo 20.- La Secretaría de Cultura podrá comercializar los ejemplares disponibles de cada edición, abonando los derechos de autor correspondientes a su titular o titulares de acuerdo al régimen vigente de propiedad intelectual. Los fondos que se recauden por tal comercialización deberán ser depositados en la cuenta especial habilitada en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Secretaría de Cultura y destinada específicamente al Fondo Editorial Provincial.

### **Capítulo III**

#### **Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut**

Artículo 21.- A los efectos de la presente Ley se considerará escritor chubutense al autor nativo de la provincia o a aquél que acredite una residencia mínima en la misma de DIEZ (10) AÑOS, y a los extranjeros naturalizados que cumplan con idéntico requisito.

Artículo 22.- Establécese para los autores referidos en el artículo 21° el "Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut".

Artículo 23.- Este premio se otorgará anualmente y su implementación se ajustará al Reglamento de la Ley que deberá elaborar el Poder Ejecutivo Provincial conforme a las normas en vigor.

Artículo 24.- Los objetivos a ser alcanzados mediante la aplicación de la Ley serán:

- a) Posibilitar un reconocimiento a la tarea del escritor, en todo el ámbito provincial.
- b) Favorecer la difusión de autores provinciales y sus obras.
- c) Rescatar a los escritores de la provincia como transmisores de la cultura y las tradiciones.
- d) Defender el patrimonio literario.

Artículo 25.- Un jurado honorario especial de tres miembros que deberá investir las siguientes representaciones:

- a) Un miembro a designar por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut.
- b) Un miembro de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco".
- c) Un miembro elegido por los escritores, de acuerdo a disposición reglamentaria previamente establecida.

Artículo 26.- El jurado especial será facultado a declarar desierto el "Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut" cuando no se cumpliera con los niveles de valor literario que se consideren aceptables, debiendo en este caso elaborar cada uno de los miembros un dictamen por escrito.

Artículo 27.- La responsabilidad de las tareas de organización y difusión del Concurso deberá ser asumida por la Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut, cuya temática, estructura y mecánica se encargará de reglar, de acuerdo a las siguientes pautas primordiales:

- a) Lanzamiento y realización de la edición anual del concurso de obras literarias, según géneros a establecer de forma rotativa.
- b) Gestionar y administrar el "Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut" y dos accésits a discernir entre las obras no galardonadas con la máxima distinción.
- c) Adjudicación del "Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut" que se entregará durante el Encuentro de Escritores Patagónicos.

Será requisito indispensable previo a la adjudicación tanto del Gran Premio como de los accésits la presentación por parte del autor galardonado del comprobante de autoría individual expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Artículo 28.- El beneficio de la persona laureada consistirá en:



a) Valor en dinero, moneda nacional o extranjera, expresamente determinado en la reglamentación por la cual se accede a la inscripción en el concurso.

b) Las personas que sean galardonadas con el segundo y el tercer premios, es decir, con los accésits, se harán acreedores a diplomas y medallas de honor.

c) Promoción en horas especiales, fijas en la currícula anual, para hacer conocer la obra del autor ganador de cada año.

d) Promoción y difusión en las Direcciones de Cultura a través de debates y conferencias organizadas especialmente; así como también en organizaciones que tengan que ver con la literatura o demuestren su interés.

e) Presentación en la Feria del Libro en Capital Federal.

f) Presentación en la Casa del Chubut.

g) Brindar las facilidades para que el ganador participe en Encuentros, Congresos de Escritores del país, en carácter de Embajador ad-honorem de la literatura chubutense.

Artículo 29.- La Secretaría de Cultura de la Provincia del Chubut será autoridad de aplicación del Gran Premio Literario de la Provincia del Chubut.

Artículo 30.- La autoridad de aplicación podrá acordar, convenios de impresión con la Dirección de Impresiones Oficiales dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete del Chubut.

#### **Capítulo IV** **Disposiciones Generales**

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 130</b> (Antes Ley 3442)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 /12	Texto original
13	Ley 3831 art. 1 (por fusión )

14	Ley 3831 art. 2 (por fusión )
15	Ley 3831 art. 3 (por fusión )
16	Ley 3831 art.4 (por fusión )
17	Ley 3831 art.5 (por fusión )
18	Ley 3831 art.6 (por fusión )
19	Ley 3831 art.7 (por fusión )
20	Ley 3831 art.8 (por fusión )
21	Ley 4209 art.1 (por fusión )
22	Ley 4209 art. 2 (por fusión )
23	Ley 4209 art.3 (por fusión )
24	Ley 4209 art.4 (por fusión )
25	Ley 4209 art.5 (por fusión )
26	Ley 4209 art.6 (por fusión )
27	Ley 4209 art. 7 (por fusión )
28	Ley 4209 art.8 (por fusión )
29	Ley 4209 art. 9 (por fusión )
30	Ley 4209 art. 10 (por fusión )
31	Ley 3442 art.. 15 (por fusión )
32	Ley 4209 art. 12 (por fusión )
	<p>Artículos suprimidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Anterior art. 6 : derogado por Ley 3831 art. 10</li> <li>-Anterior art. 14: por vencimiento de plazo.</li> <li>-Artículos definitivos 15,17,18,19,20,25,27 y 30: Se sustituyó la denominación “Subsecretaría de Cultura “ por “Secretaría de Cultura”, porque de acuerdo con la última ley de Ministerios 5074, vigente, las funciones ejercidas por la Subsecretaría de Cultura le corresponden a la Secretaría de Cultura.</li> <li>- Se ha suprimido “la presente ley.” del art. 29 y “para el cumplimiento específico de los fines establecidos por esta Ley” del art. 30, para adecuar la redacción, debido a que la ley 4209 pasó a ser un capítulo de la presente.</li> <li>-Artículo definitivo 31: se suprimió la frase: “Dentro del plazo de Noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente Ley”por haber vencido el plazo sin registrarse el decreto correspondiente.</li> <li>- Se sustituyó en el art. 30 la denominación “Secretaría General”</li> </ul>

	por “Ministerio de Coordinación de Gabinete”, porque de acuerdo con la última ley de Ministerios 5074, vigente, las funciones ejercidas por la Secretaría General le corresponden al Ministerio de Coordinación de Gabinete.
--	--

<b>LEY I-N° 130</b> <b>(Antes Ley 3442)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3442)</b>	<b>Observaciones</b>
1/5	1/5	Ley 3442
6	7	Art. 6 anterior derogado
7	8	Ley 3442
8	9	Ley 3442
9	10	Ley 3442
10	11	Ley 3442
11	12	Ley 3442
12	13	Ley 3442
13	1	Ley 3831 por fusión
14	2	Ley 3831 por fusión
15	3	Ley 3831 por fusión
16	4	Ley 3831 por fusión
17	5	Ley 3831 por fusión
18	6	Ley 3831 por fusión
19	7	Ley 3831 por fusión
20	8	Ley 3831 por fusión
21	1	Ley 4209 por fusión
22	2	Ley 4209 por fusión
23	3	Ley 4209 por fusión
24	4	Ley 4209 por fusión
25	5	Ley 4209 por fusión
26	6	Ley 4209 por fusión
27	7	Ley 4209 por fusión
28	8	Ley 4209 por fusión
29	9	Ley 4209 por fusión
30	10	Ley 4209 por fusión
31	15	Ley 3442
32	12	Ley 3442

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3449**  
Fecha de Actualización: 22/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 131</b> (Antes Ley 3449)
---

Artículo 1°.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta ley, que se constituirá en favor del Estado Provincial, de las municipalidades o de los entes concesionarios de servicios públicos de jurisdicción provincial.

Artículo 2°.- Designase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

Artículo 3°.- La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Artículo 4°.- La aprobación por autoridades competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en la Dirección del Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro y Geodesia.

Artículo 5°.- La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de la servidumbre en relación con las personas y los bienes de terceros. Si el titular de la servidumbre lo solicitare esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.

Artículo 6°.- Una vez aprobado el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada.

Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° ellas serán notificadas a los propietarios.

Artículo 7°.- En caso de ignorarse quien es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación se hará por edictos que se publicarán por tres (3) veces consecutivas en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y si lo hubiere en un periódico de la zona en que se encuentre ubicado el predio.

Artículo 8°.- En caso de la no comparencia del propietario y cumplido lo establecido en el artículo 7°, a pedido del titular de la servidumbre el Juez competente de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble afectado librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes.

A tal efecto el mencionado titular deberá acompañar copia de la parte correspondiente al plano de obra y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.

Artículo 9°.- El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica.

Artículo 10.- Dicha indemnización se fijará de acuerdo entre las partes. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio en cuanto a monto o procedencia de la indemnización se aplicará lo establecido por la LEY I N° 45 (Antes Ley 1739) de expropiaciones, otorgándose un plazo de treinta (30) días, al organismo pertinente para su pronunciamiento.

Artículo 11.- La tasación efectuada de acuerdo al artículo 10° podrá ser apelada por la vía estipulada en la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.- Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional, a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular la servidumbre por expropiación del predio.

Artículo 13.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 6° y 7° ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto se aplicará lo establecido por los artículos 10 y 11.

Artículo 14.- La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiese mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o en su defecto una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

Artículo 15.- La servidumbre caducará si no se hace uso de ellas mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez (10) años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en la Dirección del Registro de la Propiedad. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre recobrando el dominio pleno del bien afectado.

Artículo 16.- El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir toda vez que fuere necesario la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

Artículo 17.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 18.- Si por accidente o cualquier causa justificada fuera necesario realizar obras extraordinarias que perturben el uso y explotación del predio sirviente, más allá de lo previsto en los artículos 16 y 19, el titular de la servidumbre deberá pagar la indemnización que pudiere corresponder por los perjuicios que causaren las obras extraordinarias. Asimismo, será a cargo del titular de la servidumbre el pago de toda indemnización que pudiere corresponder por daños causados por sus instalaciones.

Artículo 19.- Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.

Artículo 20.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta Ley ni turbar u obstruir su ejercicio.

Artículo 21.- Todo aquél que resistiese de hecho la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a servidumbre de acuerdo con los términos de la presente Ley, como así también todo aquél que utilizare o destruyere en todo o en parte, dolosamente, un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.

Artículo 22.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables por analogía a los oleoductos, gasoductos y acueductos.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 131</b> ( <u>Antes Ley 3449</u> )	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3449 Se ha eliminado del art. 10 la mención a la ley 1744, ya que la misma ha sido refundida en la Ley 1739 de expropiaciones.	

**LEY I-N° 131**  
**(Antes Ley 3449)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3449)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3463**  
Fecha de Actualización: 31/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 132</b> (Antes Ley 3463)
---

Artículo 1°.- Institúyese como fecha de fundación de la localidad que el uso y costumbre dan a conocer con el nombre de Villa Dique Florentino Ameghino, el 10 de Julio de 1951.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 132</b> (Antes Ley 3463)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3463.	

<b>LEY I-N° 132</b> (Antes Ley 3463)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3463)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3477  
Fecha de actualización: 22/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- Nº 133</b> (Antes Ley 3477)
--

**LEY DE CONTROL DE SANIDAD VEGETAL**

Artículo 1º.- La introducción de especies vegetales en el territorio provincial, cualquiera sea su uso y/o destino final, se registrá por la presente Ley de Control de Sanidad Vegetal.

Artículo 2º.- Dentro de los denominados "productos de origen vegetal" se incluirán también los materiales de propagación vegetal tales como estacas, esquejes, gajos, plantines, especies arbóreas o arbustivas para forestación u ornamentación y árboles frutales.

Artículo 3º.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá la atribución del Poder de Policía.

Artículo 4º.- Se deberá acreditar en todo producto de origen vegetal que ingrese a la Provincia su origen y estado sanitario a través del correspondiente certificado-guía, emitido por el organismo oficial competente.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación tomará las medidas adecuadas y eficaces, con cargo al destinatario de los productos, para la desinfección, destrucción o profilaxis cuando los traslados se efectuaren sin el correspondiente certificado-guía expedido en debida forma.

Artículo 6º.- Las infracciones serán sancionadas con multas equivalentes al valor en el momento de la infracción o su resolución judicial, si la hubiere, de Cien (100) a Mil (1000) litros de gas-oil.

La multa se duplicará en caso de infracciones reiteradas y aplicándose también en forma independiente o simultánea acciones de decomiso, clausura por Seis (6) meses e inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 7º.- Los transportistas quedarán obligados a permitir la constatación del estado fitosanitario cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera.

Artículo 8º.- La Policía de la Provincia deberá colaborar con el Organismo de Aplicación prestando toda asistencia requerida, tendiendo a su cargo el control estricto en las rutas y caminos, dando cuenta a la mayor brevedad de toda infracción o decomiso que se verifique.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 133**  
(Antes Ley 3477)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3477.	

**LEY I-N° 133**  
(Antes Ley 3477)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3477)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3479**  
Fecha de actualización: 16/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 134</b> (Antes Ley 3479)
--

Artículo 1°.- Autorízase a la Administración de Vialidad Provincial a dictar los actos administrativos aprobatorios de la estructura funcional del Ente y regularizar la situación de sus trabajadores que prestan servicio en los planteles básicos, de acuerdo al Nomenclador de Funciones de las Carreras contenidas en el Estatuto-Escalafón vigente.

Artículo 2°.- El cumplimiento de la presente Ley no podrá afectar con mayores erogaciones el Presupuesto destinado al rubro Personal de la Administración de Vialidad Provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 134</b> (Antes Ley 3479)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3479.	

<b>LEY I-N° 134</b> (Antes Ley 3479)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3479)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3495**  
Fecha de Actualización: 26/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 135</b> (Antes Ley 3495)
---

Artículo 1°.- Fíjase en Pesos Uno (\$ 1) el Módulo Arancelario a percibir por el Centro Regional de Energía Eólica, por el cual se calcularán cada una de las prestaciones que efectúe para particulares o entidades privadas que requieran los servicios del mismo, a efectos de implementar sistemas de energía eólica en la Provincia del Chubut, estableciéndose por esa reglamentación la cantidad de módulos que corresponde a cada tipo de prestación.

Artículo 2°.- El Centro Regional de Energía Eólica (CREE) actualizará mensualmente el módulo, por aplicación del Índice de Precios al Consumidor (Costo de vida) que publique la Dirección de Estadística y Censos, correspondiente al mes anterior.

Artículo 3°.- Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley ingresarán al Fondo Especial del Centro Regional de Energía Eólica - Decreto N° 443/86.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 135</b> (Antes Ley 3495)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3495.	

<b>LEY I-N° 135</b> (Antes Ley 3495)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3495)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

Se ha actualizado en el art. 1º el monto expresado. Por art. 2º se delega en el Centro Regional de Energía Eólica la actualización mensual del Módulo Arancelario, pero la Base Digesto no incluye las resoluciones de Los distintos Organismo, por lo cual no se incorporó el monto del último módulo.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3509**  
Fecha de actualización: 02/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 136**  
(Antes Ley 3509)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia y la Junta Vecinal de Lagunita Salada, el día 26 de Octubre de 1989, en el que se comprometen a complementar esfuerzos para la provisión del servicio público de energía eléctrica a la localidad de Lagunita Salada, protocolizado con fecha 27 de Diciembre de 1989, al Tomo III, Folio 073, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 136**  
(Antes Ley 3509)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3509.	

**LEY I-N° 136**  
(Antes Ley 3509)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3509)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## **ANEXO A**

Entre, los abajo firmantes , por una parte la Provincia del Chubut , representado en este acto por su Gobernador Dr. Néstor Perl, - en adelante denominada “LA PROVINCIA” y por la otra la Junta Vecinal de Lagunita Salada , Departamento Gastre, representada en este acto por su presidente señor Salim José Chaina , en adelante denominada “LA JUNTA VECINAL”, convienen en celebrar el presente convenio de prestación de servicio eléctrico, el cual sujetan a las siguientes cláusulas : -----

**PRIMERA:** Ambas partes se comprometen a complementar esfuerzos para la provisión del servicio público de energía eléctrica a la localidad de Lagunita Salada.-----

**SEGUNDA:** Al fin indicado en la cláusula primero, “LA PROVINCIA” se obliga a: 1) Aportar un grupo electrógeno de aproximadamente 25 KW de potencia; 2) Proveer e instalar una cisterna para combustible del grupo electrógeno de una capacidad aproximada de 10.000 lts. Y el sistema de alimentación al equipo generador ; 3) Suministrar el combustible necesario que permita realizar la prestación del servicio público de energía eléctrica durante un total de seis (6) horas diarias ; 4) Brindar asistencia técnica para el normal funcionamiento del servicio público de energía eléctrica ; 5) Proporcionar , cuanto las condiciones presupuestarias de la Provincia lo permitan , un edificio para la central termoeléctrica de Lagunita Salada .-----

**TERCERA:** Por su parte “ LA JUNTA VECINAL “ se obliga a : 1) Proveer en forma transitoria de un local para el grupo electrógeno ; 2 ) Operar con personal propio el equipo generador hasta tanto se den las condiciones para que “ LA PROVINCIA “ se haga cargo del servicio ; 3 ) Realizar las reparaciones menores y mantenimiento de rutina con cargo a dicha Junta Vecinal como cambios de aceite , filtros , correas , baterías , etc.; 4 ) Proveer de energía eléctrica a los pobladores que se hallan dentro del sistema existente de líneas de baja tensión .-----

**CUARTA:** A todos efectos del presente , ambas partes constituyen domicilio conforme sigue : “LA PROVINCIA” en la calle Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson y “LA JUNTA VECINAL” en Lagunita Salada , sometiéndose a la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de la Provincia del Chubut .-

-----En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson , a los 26 días del mes de octubre del 1989.-----

**TOMO 3 FOLIO 073 CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1989**

## **ANEXO A**

La Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75 no se encuentra disponible.-



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3512**  
Fecha de actualización: 16/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 137</b> (Antes Ley 3512)
--

Artículo 1°.- Adóptase como régimen laboral para los agentes que presten servicios en L.U. 90 TV Canal 7, con lugar de trabajo en la Provincia del Chubut, la Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75, de Circuito Abierto, que forma parte de la presente Ley con los alcances y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- El régimen salarial aplicable será fijado por Ley, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- A partir del 1° de Febrero de 1990 será liquidado como salario básico del personal comprendido en el régimen de la presente Ley el que rija a partir del 1° de Enero de 1990 por aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo bajo Nro. 131/75, el que se recompondrá en la forma establecida en el artículo 2° que antecede, previa participación de la Comisión Especial a que se refiere el artículo 203° de la citada Convención Colectiva, modificado por la presente Ley.

Artículo 4°.- No serán aplicables a los agentes del sector comprendidos en el régimen laboral provincial establecido por la presente Ley, los artículos Nros. 124 al 132; 140, 145, 147 al 149; 156, 160 al 175; 177, 178, 181, 182, 184, 186, 189, 191, 193, 195, 204, 205, 207, 208, 211, 213 y 221, de la Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75 .

Artículo 5°.- Los adicionales y reintegros correspondientes a merienda, comida, trabajo torre - antena y exteriores, vigentes al 1° de Enero de 1990 por aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75 serán reajustados en la misma proporción en que se reajuste el salario básico del grupo 12 del Escalafón comprendido en la citada Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 6°.- La bonificación especial por mayor horario que actualmente perciben los agentes comprendidos en la presente Ley incluirá la obligación de cumplir la rotación horaria que se determine.

Artículo 7°.- Para los casos no previstos en la presente Ley, serán de aplicación las normas de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y sus modificatorias.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo podrá asignar a personal comprendido en el presente régimen, con los recaudos establecidos en las normas laborales provinciales vigentes, tareas permanentes en lugares de trabajo fuera de la Capital de la Provincia del Chubut.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I- N° 137**  
**(Antes Ley 3512)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2/3	Ley 3556 art. 1
4	Texto original
5	Ley 3556 art. 1
6/9	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 5/7: por objeto cumplido

**LEY I- N° 137**  
**(Antes Ley 3512)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3512)	Observaciones
1/4	1/4	
5/9	8/12	

## **ANEXO A**

En la ciudad de BUENOS AIRES, a 25 días de noviembre de 1988, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, con sede en Avda. Pueyrredón 2446 - CAPITAL FEDERAL, representado por su Interventor, Ingeniero Agronomo Hugo Horacio KUGLER; la PROVINCIA DE RIO NEGRO, representada por su Gobernador Doctor Horacio MASSACCESI, con sede en Laprida 312 - VIEDMA; la PROVINCIA DE NEUQUEN, representada por su Gobernador Ingeniero Pedro SALVATORI, con sede en La Rioja 350, CIUDAD DE NEUQUEN; la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada por su Gobernador Doctor Nestor PERL, con sede en Avda. Fontana 50 - RAWSON; la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, representada por su Gobernador Don Ricardo J. DEL VAL, con sede en Alcorta 231 - RIO GALLEGOS; el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, representada por su Gobernador Don Elios ESEVERRI, con sede en San Martin 400 - USHUAIA; el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), representado por el Ing. Carlos LOPEZ SAUBIDET, con sede en Avda. Rivadavia 1439- CIUDAD DE BUENOS AIRES; la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO", representada por el Profesor Hércules PINELLI, con sede en 25 de Mayo 419 - COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT; la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE, representada por el Doctor Oscar BRESSAN, con sede en calle Buenos Aires 1400, CIUDAD DEL NEUQUEN y la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, representada por el Doctor Jorge MORELLO, con sede en Avda. Santa Fe 690 - CIUDAD DE BUENOS AIRES, acuerdan celebrar el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO:** Las partes constituyen en este acto el CENTRO DE INVESTIGACIONES Y EXTENSION FORESTAL ANDINO PATAGONICO, en adelante designado "EL CENTRO", para obtener el mejoramiento de los recursos forestales y su aprovechamiento racional, procurando incrementar la producción maderera, la protección y conservación del ambiente, y el turismo en la region.

Al efecto indicado se estipulan como objetivos particulares, sin perjuicio de su ampliación, los siguientes:

- 1°.- Protección del bosque nativo y de las forestaciones frente a peligros bióticos y abióticos (en especial el fuego).
- 2°.- Incremento y mejoramiento del potencial productivo de los bosques nativos.
- 3°.- Aceleración y mejoramiento de la actividad de regeneración y forestación en el bosque nativo y en áreas, adecuadas de la estepa.
- 4°.- Definición de criterios de calidad para la madera en rollo y madera aserrada, como así también prorioción de la demanda.
- 5°.- Mejoramiento del marco institucional del sector forestal, ampliando el nivel de conocimiento de los forestales y asegurando con ello la aplicación consecuente de las leyes actuales y futuras.
- 6°.- Ampliación del nivel de conocimiento de la población, con respecto al bosque y al sector forestal.
- 7°.- Elevación del nivel de conocimientos en general a través de la investigación orientada hacia la práctica.
- 8°.- Difusión de los conocimientos forestales a fin de que se pongan al alcance de expertos, propietarios de tierras y de bosques y de la población en general, a través de cursos de perfeccionamiento y trabajos de difusión.
- 9°.- Desarrollo de la investigación aplicada a través de proyectos experimentales en sus

distintas etapas técnicas.

10.- Desarrollo de una amplia cooperación y colaboración dentro del ámbito de y su incumbencia, entre todos los Organismos miembros del CENTRO y con entidades similares que tengan objetivos de la misma índole, estimulando la difusión y transferencia de las investigaciones realizadas en el país y en el extranjero vinculadas a las finalidades del CENTRO.-

SEGUNDA: DURACIÓN: El CENTRO se constituye por el término de cinco (5) años a partir de la fecha del presente, renovándose a su vencimiento, en forma automática por igual término, siempre que alguno de los miembros promotores, que constituyan la mayoría absoluta no denuncien este convenio actuando en forma con junta, una vez cumplido el periodo inicial de cinco (5) años, lo cual deberá hacerse con una antelación no menor de un (1) año, a la fecha de su vencimiento. Ello sin perjuicio del derecho de las partes de desvincularse del CENTRO de conformidad con lo estipulado en la cláusula decimocuarta.

TERCERA: SEDE: Se fija como sede del CENTRO la ciudad de ESQUEL, Provincia del CHUBUT en el edificio que dispondra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO", según se estipula en el convenio suscripto entre esta Institución y el IFONA. Se podrán establecer sub-sedes en lugares que se estimen convenientes.

CUARTA: MIEMBROS PROMOTORES Y ADHERENTES: Son miembros PROMOTORES las entidades que suscriben el presente convenio y realizan los aportes que se comprometa cada una de ellas, conforme se indica en la cláusula NOVENA, supeditados a sus previsiones presupuestarias. Son miembros ADHERENTES los que suscriben el presente y no están obligados a realizar aportes. Podrán ser admitidos para integrar el CENTRO nuevos miembros promotores, por acuerdo unánime de los firmantes del presente, lo que podrá implicar la modificación del porcentaje del aporte de los demás. Podrá admitirse nuevos miembros adherentes, siempre que ello no interfiera el programa de trabajos aprobado, debiendo aceptar los términos de este convenio y las reglamentaciones vigentes al tiempo de su incorporación.

QUINTA: GOBIERNO DEL CENTRO: El CENTRO estará gobernado por un CONSEJO DIRECTIVO constituido por: UN (1) representante del IFONA, con carácter de PRESIDENTE; UN (1) representante por cada una de las Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO; UN (1) representante por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE; UN (1) representante por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO"; UN (1) representante por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES; UN (1) representante por el INTA; y en carácter de GERENTE, sin derecho a voto, el DIRECTOR del CENTRO DE INVESTIGACIONES Y EXTENSION FORESTAL ANDINO PATAGONICO, todos ellos como miembros titulares, pudiendo designar cada uno de ellos a un representante alterno que los sustituirá en caso necesario y tendrán las mismas atribuciones de los titulares en caso de ausencia o impedimento de estos.

El ejercicio de los cargos mencionados tendrá carácter honorario.

SEXTA: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Serán facultades del CONSEJO DIRECTIVO:

1°.- Elaborar y aprobar el reglamento interno para el CENTRO.

2°.- Designar un DIRECTOR TECNICO DEL CENTRO, a propuesta del IFONA, que será el mismo DIRECTOR DEL CENTRO mencionado precedentemente y ejercerá este cargo en forma rentada.

3°.- Aprobar el presupuesto anual.

4°- Aprobar, rechazar o modificar los proyectos de investigación, según los medios financieros existentes.

5°.- Calificar la calidad de los resultados de las investigaciones y la correcta utilización de los medios destinados a ello.

6°.- Aprobar el informe anual de la labor del CENTRO preparado por el Director Técnico y elevarlo a los PROMOTORES.

7°.- Designar el personal de acuerdo a la cláusula decimaprimera.

SEPTIMA: El CONSEJO DIRECTIVO se reunirá ordinariamente con una periodicidad no mayor de tres (3) meses, pudiéndose celebrar reuniones extraordinarias si la importancia y la urgencia de los asuntos así lo aconsejaren. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

OCTAVA: CREACION DE DEPARTAMENTOS; El CENTRO creará CUATRO (4) Departamentos:

1°.- DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN FORESTAL.

2°.- DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA DE LA MADERA.

3°.- DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN FORESTAL.

4°.- DEPARTAMENTO DE EXTENSIÓN Y CAPACITACIÓN.

A cada uno de los Departamentos mencionados se le asignarán las tareas y programas a realizar con relación a bosques nativos y forestaciones.

NOVENA: Los resultados e informaciones obtenidos en cumplimiento del presente convenio serán de propiedad común de los miembros del CENTRO y podrán ser publicados sin restricciones, debiéndose dejar constancia en los mismos de la participación efectiva que hayan tenido aquellos miembros intervinientes en las investigaciones.

DECIMA: APORTES: A los fines del presente convenio los miembros PROMOTORES aportarán las sumas que se indicarán en el presupuesto anual que el CENTRO elabore y que constarán como disponibles en sus respectivos presupuestos. El ejercicio presupuestario del CENTRO se computará por año calendario abarcando el primero de ellos el lapso comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y el 31 de diciembre del año siguiente.

Los aportes de referencia serán distribuidos en la siguiente proporción para el presupuesto anual del primer ejercicio: El IFONA aportará el 50%; las PROVINCIAS y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO el 40% repartido en partes iguales (8% para cada una), las UNIVERSIDADES el 5% por partes iguales (2,5% para cada una) y la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES el 5%; porcentajes sujetos a eventuales modificaciones por acuerdo de todos los miembros PROMOTORES para los ejercicios siguientes.

DECIMOPRIMERA: DESIGNACIÓN DE PERSONAL: Para el funcionamiento del CENTRO en sus aspectos técnico y administrativo, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con la reglamentación interna que adopte, designará el personal que considere necesario debiéndose tener en cuenta, en su caso, los regímenes de incompatibilidades vigentes en la jurisdicción de cada uno de los miembros.

El CENTRO tendrá a su cargo exclusive, el cumplimiento de las normas relacionadas con cargas sociales, eventuales indemnizaciones por despido y toda otra emergente del contrato de trabajo.

DUODÉCIMA: Los bienes afectados por cada Institución al presente convenio deberán ser restituidos a las mismas: al denunciar el convenio o al momento de su extinción.—

Los aportes recibidos del exterior a través del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL y los bienes con ellos adquiridos, quedarán en el patrimonio de este Organismo en caso de disolución y extinción del CENTRO.

DECIMOTERCERA: FISCALIZACIÓN: El CONSEJO DIRECTIVO constituirá una COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN integrada por un funcionario de cada uno de sus miembros que tendrá la obligación de realizar al menos una vez por año la revisión y evaluación administrativa-contable relacionada con el cumplimiento del convenio dando cuenta de ello a los miembros del CENTRO.

DECIMOCUARTA: DESVINCULACIÓN VOLUNTARIA: Los miembros PROMOTORES sólo podrán desvincularse del CENTRO preavisando su decisión con una anticipación de un (1) año a la fecha de vencimiento del período de cinco (5) años iniciales previsto en la cláusula segunda que antecede, debiendo, no obstante efectuar los aportes que para el presupuesto vigente a la fecha de la denuncia les correspondiese realizar.

La denuncia efectuada en tales condiciones no dará derecho a reclamo alguno por parte de los demás PROMOTORES. Los miembros ADHERENTES podrán desvincularse del CENTRO en cualquier momento, quedando a favor del CENTRO; los aportes que hubiesen efectuado hasta ese momento.

DECIMOQUINTA: Las partes contratantes se comprometen a resolver directa y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, las diferencias y faltas de entendimiento que pudieran presentarse en el planeamiento y ejecución de los trabajos conjuntos.

DECIMOSEXTA: El presente convenio será ratificado por la autoridad superior de cada una de las entidades firmantes, según corresponda de acuerdo a las normas legales que rijan en la jurisdicción a la que pertenezcan.

De conformidad se suscriben DOS (2) ejemplares que quedarán reservados en el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, y en el CENTRO DE INVESTIGACIONES Y EXTENSION FORESTAL ANDINO PATAGÓNICO, comprendiéndose el IFONA a suministrar copias certificadas, una vez suscriptos totalmente por las partes, a cada una de ellas; en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**Tomo I Folio 126 con fecha 06 de Marzo de 1990**

## **ANEXO B**

En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los treinta (30) días de mes de noviembre del año 1989, la Provincia de Neuquen, representada por el Ing. Agr. Ronaldo BAGNAT, en representación del señor Gobernador con las facultades otorgadas por el Decreto N° 4002/89, la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Dr. Néstor PERL; La Provincia de Río Negro, representada por el señor Eric KONYNENBERG, con las facultades otorgadas por el Decreto N° 2193/89; la Universidad Nacional de la Patagonia, representada por el señor Rector Dr. Manuel VIVAS; la Universidad del Comahue, representada por el señor Rector Dr. Oscar BRESSAN, acuerdan reformar las siguientes cláusulas del Convenio firmado el 25 de noviembre del año 1988.----

**CLAUSULA 3°:** Debe decir: “Se fija como Sede del Centro, la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, en el edificio que dispondrá la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, Ruta 259 – Km.4.-----

Se podrán establecer Subsedes en los lugares que se estime conveniente”

**CLAUSULA 4°:** Donde dice: “novena” debe decir: “décima”.-----

**CLAUSULA 5°:** Debe decir: “El Centro estará gobernado por un Consejo Directivo constituido por: Un representante de cada miembro promotor con voz y voto, y un representante de cada miembro adherente, con voz pero sin voto. El Director del Centro y el Co-Director Alemán, participarán de las reuniones en carácter de Gerentes y no tendrán derecho a voto.-----

Cada miembro podrá designar uno o dos representantes alternos que sustituirá al titular, en caso de ser necesario, teniendo sus mismas atribuciones. El ejercicio de los cargos mencionados, tendrá carácter honorario.-----

La Presidencia del Consejo Directivo del Centro, será ejercida rotativamente por los miembros promotores y será designado en la última reunión anual del Consejo Provincial.-----

Por esta única vez es designado para el 1990 por las partes firmantes de esta Acta, acordando que sea un representante de la Provincia del Chubut”.-----

**CLAUSULA 6°:** De los siete (7) incisos solo se modifica el 2°, que deberá decir: “Designar el Director del Centro”.-----

**CLAUSULA 10°:** En el segundo párrafo deberá decir: “Los aportes de referencia, serán realizados en la siguiente proporción: Las Universidades Nacionales de la Patagonia y del Comahue: 10% (5% c/u) y el resto por igual, entre los restantes miembros promotores: (Provincia del Chubut; Neuquen y Río Negro)”.-----

**CLAUSULA 12°:** En el segundo párrafo deberá decir: “Los aportes recibidos del exterior y los bienes con ellos adquiridos, quedarán en el patrimonio del CIEFAP, y en caso de su eventual disolución serán distribuidos equitativamente entre las dos Universidades Nacionales.-----

La Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica, forma parte del presente Convenio, como miembro adherente, representada por su Presidente, el Dr. Oscar Edgardo LÓPEZ SALABERRY,

En prueba de conformidad se firman once (11) ejemplares del mismo tenor en la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 1989.-----

**TOMO 1– FOLIO 127– FECHA 06 MAR. 1990**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3522**  
Fecha de Actualización: 22/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 138**  
(Antes Ley 3522)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que se encuentra protocolizado con fecha 06 de Marzo de 1990 al Tomo I Folio 126 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, celebrado entre el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, las Provincias de Río Negro, Neuquen, Chubut, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sud, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Universidad Nacional del Comahue y la Administración de Parques Nacionales con el objeto de constituir el Centro de Investigaciones y Extensión Forestal Andino Patagónico. Asimismo, Apruébase el "ACTA DE REFORMA" Protocolizada con fecha 06 de marzo de 1990 al Tomo I Folio 127 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por el cual se procede a reformar las Cláusulas 3°, 4°, 5°, 6°, 10° y 12° del Convenio citado en primer termino.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**LEY I-N° 138**  
(Antes Ley 3522)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3522	

**LEY I-N° 138**  
(Antes Ley 3522)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3522)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



#### Observaciones Generales:

La ley Aprueba el Convenio suscripto entre El Instituto Forestal Nacional, y la Administración de Parques Nacionales con el objeto de constituir el Centro de Investigaciones y Extensión Forestal Andino Patagónico con fecha 6 de marzo de 1990 y un acta de reforma con idéntica fecha.

El acta de reforma se considera de objeto cumplido ya que el mismo consiste en modificar el convenio y por tanto se recomienda su eliminación del digesto. El convenio constituye un centro de Investigaciones por lo que se considera que se encuentra vigente recomendando su inclusión al digesto.

El Convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3527**  
Fecha de actualización: 17/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 139**  
(Antes Ley 3527)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto en fecha 15 de Agosto de 1986, entre el señor Gobernador de la Provincia del Chubut Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, en representación de la Provincia, y el Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero, por el cual se encomienda coordinar esfuerzos y optimizar el uso de los recursos materiales y humanos existentes en las esferas de su competencia para el mejoramiento de investigaciones científicas vinculadas con la Ballena Franca Austral; protocolizado al Tomo II -Folio 113, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de octubre de 1986.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 139**  
(Antes Ley 3527)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3527.	

**LEY I-N° 139**  
(Antes Ley 3527)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3527)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

por no contar con la copia digitalizada del mismo.

## ANEXO A

Entre la PROVINCIA del CHUBUT, este acto por el Dr. ATILIO OSCAR VIGLIONE con domicilio en Fontana 50 de la ciudad de Rawson, en adelante LA PROVINCIA y EL INTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DASARROLLO PESQUERO, representado por el DR. ANTONIO EMILIO MALARET con domicilio en PLAYA GRANDE, Mar del Plata en adelante INIDEP, a acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas.-----

PRIMERA: LA PROVINCIA y el INIDEP acuerdan coordinar esfuerzos y optimizar el uso de los recursos materiales y humanos existentes en las esferas de su competencia, para el mejoramiento de investigaciones científicas vinculadas con la BALLENA FRANCA AUSTRAL, según se detalla en el ANEXO I, propendiendo a su promoción y dilución a cuyos efectos asumen las obligaciones que por este acto se precisan.

SEGUNDA: A fin de dar cumplimiento a las acciones necesarias para el logro de los fines y objetivos del presente Convenio, las "partes" signatarias acuerdan asumir las responsabilidades, brindar asistencia técnica y participar con los equipos y personal requeridos según detalle que figura en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Convenio.

TERCERA: Las "partes" se obligan a transferirse los resultados del presente Convenio que se vayan obteniendo total o parcialmente según requerimiento de una de ellas; pudiendo solicitarse recíprocamente informes de avance sobre los trabajos, quedando obligado la otra parte a efectuarlo dentro de los (30) días corridos a parte" de la recepción del pedido.-----

CUARTA: Las "partes" se comprometen a evitar que el desarrollo de las tareas que encaren por aplicación del presente Convenio, afecten el ecosistema.-----

QUINTA: El presente Convenio tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron lugar. No obstante ello, cualquiera de las "partes" y en cualquier momento podrán denunciarlo en forma unilateral y sin expresión de causa mediante la respectiva comunicación por escrito con una anticipación de (3) tres meses. La denuncia del Convenio no dará derechos a las "partes" a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

SEXTA: Las "partes" signatarias observarán en sus relaciones el mayor espíritu de colaboración, teniendo en cuenta que la finalidad del mismo tiende a beneficiar al país, por lo que la labor a realizar deberá ser un ejemplo de buena voluntad y coordinación de esfuerzos. -----

SÉPTIMA: "El presente Convenio entrará en vigencia para la Provincia desde la fecha de publicación de la Ley Provincial que lo apruebe".-----

En prueba de conformidad se suscriben (2) dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de RAWSON a los 15 días del mes de AGOSTO mil novecientos ochenta y seis.

TOMO II FOLIO 113 FECHA 16 OCT 1986

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3533**  
Fecha de actualización: 21/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 140</b> (Antes Ley 3533)
--

Artículo 1°.- La explotación de servicios públicos de transporte automotor para toda persona física o jurídica, que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas o equipajes por cuenta de terceros, por caminos que unan localidades provinciales estará sujeta a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Quedarán excluidos del régimen de la presente Ley:

a) Los servicios públicos de transporte de competencia nacional que se desarrollen parcialmente en la Provincia.

Las empresas prestatarias de los mismos sólo podrán efectuar tráficos locales dentro del territorio de la Provincia cuando éstos se hagan a título de escala de un servicio interjurisdiccional y se limiten a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio.

b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación será determinada por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá coordinar los medios de transporte terrestre procurando que sirvan mejor a los intereses de la Provincia. Con este fin al otorgar los permisos de transporte considerará:

a) Las necesidades públicas de transporte, donde se propone implantar el nuevo servicio.

b) La necesidad de salvaguardar la eficiencia presente y futura del servicio público de autotransporte de la zona, procurando evitar la superposición de sistemas en cuanto dañe a la economía general.

c) La posibilidad de coordinar con los demás medios de transporte de la zona.

### **OTORGAMIENTO DE PERMISOS**

Artículo 5°.- Los permisos de transporte automotor por caminos, serán otorgados por la Autoridad que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario de la presente Ley, previa declaración de la necesidad pública de su establecimiento.

Los procedimientos administrativos a adoptar para el otorgamiento serán mediante:

a) Licitación pública: cuando la existencia de varios proponentes lo justifique.

b) Concurso privado: cuando se requiera cubrir un servicio sin que existan propuestas concretas y la Autoridad de Aplicación realice invitaciones especiales ante permisionarias.

c) Adjudicación directa: cuando exista un único proponente sin que se verifiquen las condiciones enunciadas en los incisos a) y b). La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria la duración del permiso.

Artículo 6°.- Los servicios públicos de transporte automotor por caminos, que funcionen en virtud de permisos provinciales acordados de acuerdo con el régimen de la Ley Nacional N° 12.346, seguirán en vigencia hasta que se produzca su vencimiento. A partir de ese momento, las empresas permisionarias tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para acogerse a la presente Ley, caso contrario no se dará lugar a la solicitud de un nuevo permiso.

Los permisionarios a los que hace referencia el presente artículo, podrán optar por la prosecución de los servicios bajo el régimen de esta Ley, por el término que se fije en la reglamentación para el otorgamiento de los permisos. A esos efectos, deberán formalizar su acogimiento dentro de los treinta (30) días de su vigencia, satisfaciendo todos sus requerimientos dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes.

## **DOMICILIO LEGAL**

Artículo 7°.- Las empresas permisionarias de transporte regidas por la presente Ley deberán constituir domicilio legal y social dentro del ámbito de la Provincia.

## **EXIGENCIAS A LAS EMPRESAS PERMISIONARIAS**

Artículo 8°.- Las empresas permisionarias de transporte deberán tener permanentemente a disposición de la Autoridad de Aplicación todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio.

Además, tendrán que suministrar a la Autoridad de Aplicación las planillas estadísticas y toda otra documentación relativa al servicio que éstos exijan para su mejor desempeño.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará pasible al infractor de las sanciones de apercibimiento y/o multa, conforme el artículo 12 y siguientes de la presente Ley.

Los datos obtenidos serán mantenidos en reserva por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Las empresas permisionarias estarán también obligadas a:

- a) Aceptar el transporte de las personas y efectos que están autorizados a conducir, sin discriminación por razón de tiempo y lugar.
- b) No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación a cuyo efecto se fijarán en forma general máximos permitidos.
- c) Realizar transporte exclusivamente en los recorridos y velocidades autorizadas.
- d) Asegurar sus riesgos y los de las personas o encomiendas y equipajes que transporten, comprendiendo riesgos de terceros.
- e) Transportar la correspondencia postal conforme a las normas vigentes que rigen en la materia.
- f) Transportar sin cargo a:
  1. Personal de seguridad uniformado, que resida en ciudades distintas al lugar donde presta servicios, 1 (uno).
  2. Los menores de hasta 3 (tres) años de edad, que no tendrán derecho a butaca.
  3. Inspectores y funcionarios de la Autoridad de Aplicación, 1 (uno).
- h) Aceptar órdenes de pasajes en las condiciones que reglamenten las contrataciones del Estado.
- i) Proveer a cada vehículo de los elementos necesarios que a tal efecto fije la reglamentación de la presente Ley.

j) Proceder, en el período que establezca la reglamentación, a la desinfección de los vehículos habilitados.

Artículo 10.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de pasajeros del ámbito provincial transportarán gratuitamente a toda persona discapacitada y hasta un acompañante, conforme lo estipulado por la LEY I N° 296 (antes ley 5413), sus modificatorias y decretos reglamentarios de las mismas.

## **DEPOSITO DE GARANTIA**

Artículo 11.- Al petitionar el permiso y cuando se aprueba el aumento o renovación del parque móvil, las empresas constituirán un depósito de garantía cuyo equivalente será fijado en la reglamentación de la presente Ley, pudiendo contratar seguros de caución o caucionar valores.

## **PENALIDADES**

Artículo 12.- Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran las prestatarias de servicios públicos de autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la Autoridad de Aplicación, serán sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión y caducidad de los permisos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte, sin perjuicio de las penalidades establecidas por las leyes y reglamentaciones que no sean expresamente modificadas por la presente Ley.

Artículo 13.- El apercibimiento podrá aplicarse cuando la falta fuere leve y mediare reincidencia de la misma infracción dentro de los Sesenta (60) días.

El monto de las multas oscilará:

a) Para el monto mínimo: Consistirá en la aplicación del valor de Doscientos Cincuenta (250) litros de gas-oil al día de la comisión de la infracción o transgresión.

b) Para el monto máximo: la aplicación del valor de Cinco Mil (5000) litros de gas-oil vigente al día de la comisión de la infracción o transgresión.

Artículo 14.- La prestación de servicios sin el permiso correspondiente podrá ser sancionada con una multa equivalente al importe máximo resultante de la aplicación de lo establecido en el artículo 13°.

Artículo 15.- Las sanciones de suspensión y/o caducidad del permiso serán impuestas por el Ministro del área de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo que en materia de suspensión o caducidad de los permisos se establece en esta Ley, la revocación de concesiones, permisos o licencias será aplicable en los supuestos de reincidencia de los concesionarios o permisionarios en infracciones graves.

Artículo 17.- Salvo que fuera aplicable otra sanción más grave como la reglada en el artículo anterior, en el caso de reiteración de una falta el monto de la multa original será actualizado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y será incrementado de conformidad con la escala que reglamentariamente se fije. Cuando la sanción aplicable

en estos casos supere el monto máximo previsto en el artículo 13 de la presente, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar trámite de caducidad de los permisos.

Artículo 18.- El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.
- b) La naturaleza y la circunstancia del mismo.
- c) El nombre y el domicilio del imputado y la identificación del vehículo infractor.
- d) La norma presuntivamente infringida.
- e) El nombre y el cargo del agente interviniente.

Las actas labradas por los agentes competentes en las condiciones enumeradas en el presente artículo harán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas.

Artículo 19.- La prescripción de las actuaciones previstas con motivo de las multas aplicadas por infracciones al régimen que establece la presente Ley, se operará en el plazo de Un (1) año, computado desde la fecha del acto que agote la instancia administrativa.

## **CARACTER Y CALIDAD DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 20.- El transporte automotor por caminos tiene el carácter de ser servicio público esencial. Su interrupción, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente probado, será considerada sin justa causa, pudiendo el Poder Ejecutivo por intermedio de la Autoridad de Aplicación, intervenir y disponer previo inventario y temporariamente de los elementos y unidades indispensables para asegurar la prestación del mismo, a la vez que aplicará a las empresas infractoras las demás penalidades que surjan de la presente Ley y de los Decretos Reglamentarios. La Autoridad de Aplicación podrá con carácter precario, autorizar a terceros la prestación del servicio hasta que se provea su definitiva normalización.

Artículo 21.- El servicio público de transporte constituye un servicio "intuitu personae", por ello la sociedad por acciones que solicite un permiso de transporte deberá integrar su capital en acciones nominativas.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros.
- b) Contralor del transporte de pasajeros en aquello que no concierna exclusivamente al tránsito.
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.
- d) Reglamentación de la publicidad en vehículos de transporte colectivo, salvo en el ámbito de competencia municipal.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para organizar la repartición y dar cumplimiento a las funciones asignadas en el artículo 20.
- b) Ejercer el contralor permanente de los servicios públicos de transporte, concesiones, permisos y autorizaciones, conforme a las normas que lo rijan.

- c) Conocer y resolver sobre las transgresiones a las disposiciones reglamentarias o convencionales que rijan al transporte los servicios públicos, concesiones, permisos y autorizaciones de servicios de transporte.
- d) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.
- e) Acceder a las boleterías, oficinas y locales de las empresas que presten servicio de transporte, para los cuales se requiera concesión, permiso o autorización con el fin de controlar el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- f) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones en casos que resulten justificados en función de la seguridad y el orden en el transporte.

Artículo 24.- El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta, donde haya necesidad y no existan permisionarios establecidos.
- b) Por el régimen de concesiones de servicios públicos otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituídas.

Artículo 25.- El contrato de concesión no podrá transferirse, salvo casos de excepción debidamente justificados y previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos una quinta parte del plazo original de concesión o cuando falte menos de Un (1) año para su terminación.

## **DEL TRANSPORTE TURISTICO Y ESPECIAL**

Artículo 26.- TRANSPORTE TURISTICO. Se considerará transporte turístico o de excursión al servicio colectivo de pasajeros que por contrato entre partes, a favor de quienes visitan lugares de interés turístico, histórico o cultural o buscan esparcimiento en paseos o distracciones, se realiza efectuando recorridos de ida y vuelta o en circuitos cerrados, con los mismos pasajeros.

Artículo 27.- TRANSPORTE ESPECIAL. Se considerará transporte especial el que se cumpla en circunstancias ocasionales o excepcionales, entre lugares determinados y puede tener vigencia sólo en las oportunidades que disponga o autorice la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- Denomínase servicio contratado al transporte colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse en la Dirección de Transporte.

Artículo 29.- La prestación de servicios turísticos, contratados y especiales de transporte de pasajeros se realizará mediante permisos que al efecto otorgará la Autoridad de Aplicación y que se ajustarán en lo pertinente a las normas de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 30.- Este transporte quedará regido por el derecho común, sin perjuicio del ejercicio del poder de policía por las Direcciones de Transporte y de Tránsito.



Al otorgar servicios turísticos, especiales y contratados, no se afectarán derechos de los permisionarios legalmente establecidos.

## DE LAS TARIFAS

Artículo 31.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y principios de carácter general establecidos en la presente, en materia de tarifas deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Serán la resultante de la ecuación económica financiera de la explotación y surgirá de la comprobación de los siguientes factores: los costos de explotación por Km.- Coche, el promedio de ocupación de los vehículos por Pasajeros - Km., el rendimiento promedio por Km.- Coche y por Pasajero- Km..
- b) Serán de iguales valores dentro de los mismos recorridos impidiendo la competencia desleal, por lo que se harán conocer las planillas que correspondan a cada línea, según sean los distintos tipos de caminos, especificando las localidades comprendidas en su recorrido y el kilometraje y precios tarifarios parciales y acumulados entre ambos puntos terminales.
- c) Serán dadas a publicidad fijando la fecha en que serán puestas en vigencia y deberán aplicarse los valores exactamente fijados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Serán reajustables de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 32.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los Sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 33.- En lo no previsto por esta Ley será de aplicación la Ley Nacional N° 12.346, sus Decretos Reglamentarios y/o la norma que la reemplace.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I- N° 140</b> <b>(Antes Ley 3.533)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/8	Texto original de la norma
9 inc. a/e	Texto original de la norma
inc. f	Ley 5041, art. 1
inc. h/j	Texto original
10	Ley 3625, art. 1
11/34	Texto original de la norma
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 32: derogado expresamente por ley 5048, art. 1 Anterior art. 35: objeto cumplido

**LEY I- N° 140**  
**(Antes Ley 3533)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.533)</b>	<b>Observaciones</b>
1/31 32/33 34	1/31 33/34 36	

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3541  
Fecha de actualización: 14/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 141</b> (Antes Ley 3541)
--

Artículo 1º.- Toda vez que se produzca una vacante transitoria o permanente de cargos jerárquicos para asegurar la continuidad de los servicios hasta su cobertura definitiva el Presidente del Consejo Provincial de Salud designará de acuerdo al resultado de los concursos, al agente perteneciente a la planta permanente del establecimiento o Dirección en cuestión que, habiendo aprobado el concurso hubiera obtenido el mayor puntaje.

Si por algún motivo fundado el agente mencionado y los que la sucedieran no cubrieran la vacante correspondiente, se designará a algún agente cuyos antecedentes coincidan con los requisitos para el cargo. En caso de existir más de un agente en estas condiciones se elegirá al que tenga mayor calificación, se ofrecerá el cargo a la gente de mayor edad.

A los efectos de su remuneración percibirá la diferencia desueldo correspondiente cuando su desempeño haya sido autorizado por instrumento legal emanado de autoridad competente.

Estos interinatos no se tendrán en cuenta a los fines de antecedentes para concursos, excepto en los casos en que los mismos superarán el término de seis (6) meses continuos o discontinuos.

Artículo 2º.- El agente que excepcionalmente subroge un cargo jerárquico durante cuatro o más años por licencia de su titular o desempeño de un cargo electivo o político de este, y acceda a dicha subrogancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, primer párrafo, transcurrido dicho lapso, tendrá derecho a ser confirmado en la categoría escalafonaria correspondiente a dicha jerarquía en la Carrera Horizontal.

Artículo 3º.- En los casos de cargos jerarquizados vacantes que no pudieran cubrirse por los procedimientos previstos en el artículo 21, el Presidente del Consejo Provincial de Salud podrá designar personal temporario hasta el momento en que los concursos permitan cubrir la vacante. Este interinato como personal temporario no será tenido en cuenta como antecedente en la presentación de los concursos que simplemente por el presente régimen salvo excepción prevista en el último párrafo del artículo 1º. El contrato respectivo deberá ser renovado una vez por año, siendo de aplicación lo establecido en la LEY I N° 105 (Antes Ley 2672) .

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I- N° 141**  
**(Antes Ley 3541)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
1/5	Texto original	art. 4 suprimido por objeto cumplido

**LEY I- N° 141**  
**(Antes Ley 3541)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3541)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3 4	1/3 5	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3545**  
Fecha de Actualización: 04/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 142</b> (Antes Ley 3545)
---

Artículo 1°.- Créase el Consejo de Ciencia y Técnica como organismo asesor del Poder Ejecutivo y que estará integrado por sendos representantes del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", de la Corporación de Fomento del Chubut, del Consejo Provincial de Planeamiento y Acción para el Desarrollo y de la Honorable Legislatura.

Artículo 2°.- El Consejo de Ciencia y Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar los proyectos de investigación propuestos para su ejecución en la provincia.
- b) Promover la ejecución de investigaciones que sirvan al crecimiento económico y progreso social de la provincia.

Artículo 3°.- El Consejo de Ciencia y Técnica funcionará con un quórum de cuatro (4) y elegirá entre sus miembros al presidente, el que tendrá doble voto.

Artículo 4°.- Créase el Fondo de Desarrollo Científico y Técnico el que estará formado por los aportes específicos de organismos nacionales o provinciales, oficiales o privados y que se destinará a promover la investigación y el desarrollo Científico y Técnico.

Artículo 5°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo a incorporar al Consejo creado por esta Ley a otros organismos que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y pondrá en funciones al Consejo creado por la misma.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 142</b> (Antes Ley 3.545)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
--------------------------------------	---------------

1/2	Texto original
3	Ley 3646 art. 1
4	Ley 3646 art. 2
5	Texto original
6	Ley 3646 art. 3
7	Texto original
	Observaciones: Se ha eliminado del art. 6° el plazo establecido (“antes del 30 de agosto de 1991”) ya que el mismo se ha cumplido y el Decreto reglamentario ha sido dictado.

**LEY I-N° 142**  
(Antes Ley 3.545)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3545)</b>	<b>Observaciones</b>
1/3	1/3	
4	3 bis	
5	4	
6	5	
7	6	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3552**  
Fecha de actualización: 08/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 143</b> (Antes Ley 3552)
--

Artículo 1°.- Todo editor de publicaciones oficiales o privadas que cuenten con auspicio del Estado Provincial queda obligado a enviar sin cargo, no menos de dos ejemplares de aquellas a la Biblioteca de la Honorable Legislatura. La Biblioteca llevará un registro especial, donde constaran los datos más importantes de las mismas y queda constituida en depositaria.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 143</b> (Antes Ley 3552)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3552.	

<b>LEY I-N° 143</b> (Antes Ley 3552)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3552)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3571**  
Fecha de actualización: 22/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 144</b> (Antes Ley 3571)
---

Artículo 1°.- Autorízase a la Administración de Vialidad Provincial a suscribir Convenios con la autoridad con competencia similar en las Provincias de Río Negro y Santa Cruz, con el fin de utilizar personal y equipos, en ellas, para la ejecución de obras necesarias para la interconexión de localidades de esta Provincia

Artículo 2°.- Los Convenios motivo del Artículo 1, deberán ser ratificados por la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 144</b> (Antes Ley 3571)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3571.	

<b>LEY I-N° 144</b> (Antes Ley 3571)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3571)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3594**  
Fecha de Actualización: 26/08/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I – N° 145**  
(Antes Ley 3594)

Artículo 1°.- Adóptase como Hora Oficial en toda la Provincia del Chubut a la correspondiente a las 3 horas al Oeste de la denominada Hora principal del Observatorio de Greenwich.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 145**  
(Antes Ley 3594)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/2	Texto original
	Anterior art. 2 suprimido por Objeto Cumplido

**LEY I-N° 145**  
(Antes Ley 3594)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3594)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	3	Al eliminarse el art. 2 por objeto cumplido el Art. 3 se renumera como 2

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3616**  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 146</b> (Antes Ley 3616)
---

**CAPITULO I: DEL RELEVAMIENTO Y LA VERIFICACIÓN DE DEUDAS Y CREDITOS**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el día 23 de agosto de 1990, por el cual éste se compromete a brindar asistencia técnica y financiera al Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría del Menor y la Familia- para la ejecución del proyecto sobre DISMINUCIÓN DE LA VULNERABILIDAD DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFÍCILES, Protocolizado al Tomo: II – Folio 007 – del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 146</b> (Antes Ley 3.616)
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3.616	

<b>LEY I-N° 146</b> (Antes Ley 3.616)
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.616)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

## ANEXO A

Entre el Gobernados de la Provincia del Chubut representado en este acto por su titular, Dr. NESTOR PERL y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia representado por la Representante de Área para Argentina Chile y Uruguay, Dra. HAYDEE MARTINEZ de OSORIO: y

### CONSIDERANDO:

- Que la actual situación de crisis por la que atraviesa la República Argentina afecta en forma particular a la población infantil y adolescente que ve limitadas sus posibilidades de un futuro digno;
- Que el abordaje de la problemática del niño y del adolescente representa una prioridad insoslayable de toda acción de gobierno;
- Que dicho abordaje debe posibilitar el mejoramiento de la calidad de vida y el fortalecimiento del proyecto vital del niño, el joven, de su grupo familiar y del medio social en que se desenvuelve;
- Que para lograr el fortalecimiento de ese proyecto vital en lo personal, familiar y comunitario, es deber del Estado y la sociedad procurar todos los medios que estén a su alcance a través de iniciativas que privilegien la participación y el protagonismo de los destinatarios, la conciencia y organización de la comunidad, es decir, todo lo que promueva que cada individuo y grupo social sea sujeto de su propio crecimiento;
- Que para lograr que este fortalecimiento se verifique, se requiere acompañar un proceso de reflexión-acción de los mismos niños y jóvenes, de aquellos que conviven y trabajan directamente con ellos y de los distintos sectores de la comunidad, a través de acciones de sensibilización, capacitación e intervención transformadora de la realidad;
- Que es interés del UNICEF colaborar en todo lo que hace al bienestar del niño, el adolescente, el joven, su familia y su entorno comunitario a través del apoyo directo a iniciativas que en tal sentido tomen los gobiernos provinciales que asuman un compromiso explícito político y financiero con la infancia;
- Que es intención de ambas partes profundizar las relaciones de cooperación apuntando a una fuerte vinculación en torno a la problemática del desarrollo de la familia, el niño y el adolescente;

### CONVIENEN:

PRIMERO: Vincularse por medio de este acuerdo de cooperación alrededor de los funcionamientos expresados en los párrafos anteriores.

SEGUNDO: Establecer un mecanismo de consulta recíproca de carácter permanente en relación a los temas generales de mutuo interés y en particular los que hacen a la situación por la que atraviesan los chicos “de” y “en” la calle y los menores trabajadores,

TERCERO: Cada apoyo decidido conjuntamente en torno a distintas problemáticas estará sujeto a convenios específicos entre UNICEF y el organismo gubernamental destinatario de la cooperación.

CUARTO: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en una primera etapa, prestará asistencia técnica al Ministerio de Bienestar Social – a través de la Subsecretaría del Menor y la Familia- para fortalecer aspectos del Proyecto sobre Disminución de la Vulnerabilidad de Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles formulado por esta Subsecretaría. La cooperación del UNICEF estará orientada al dictado de cursos, jornadas de capacitación, encuentros, la elaboración de material didáctico y de difusión popular de las actividades y el desarrollo de actividades de evaluación del programa.

QUINTO: El Ministerio de Bienestar Social – a través de la Subsecretaría del Menor y la Familia – se compromete a designar al personal técnico que será responsable de la coordinación con el UNICEF del diseño e implementación de las actividades conjuntamente como a aportar en lo referente a infraestructura y apoyo para la organización de jornadas, cursos y seminarios.

SEXTO: Para la ejecución del presente acuerdo UNICEF destinará hasta un máximo de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000.-) (de acuerdo con los procedimientos detallados en el Anexo I) con los que ese Ministerio abonará las actividades definidas en el proyecto (Anexo II); el Ministerio de Bienestar Social hará una rendición de cuentas de la ejecución de los fondos a UNICEF según los procedimientos administrativos y contables de UNICEF.

SÉPTIMO: El Gobierno de la Provincia del Chubut garantiza a UNICEF en lo que respecta a este acuerdo, los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobadas por Decreto Ley N° 15971 del 31 de octubre de 1956.

OCTAVO: El presente acuerdo tiene el carácter de permanente pudiendo ser interrumpido si una de las partes lo solicitase con una anticipación de 30 (treinta) días. Los reclamos que puedan surgir de este acuerdo serán arbitrados por el Ministerio de Relaciones y Culto.

NOVENO: En prueba de conformidad y a todos los efectos se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de Capital Federal a los veintitrés días del mes de Agosto de 1990.-

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3648  
ANEXO A  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 147</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23877)
---

**ANEXO A**

**LEY NACIONAL N° 23877**

Sección I

Objetivos

Artículo 1° — La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

Artículo 2° — Queda explícitamente excluida de los alcances de la Sección V de esta ley la promoción a escala industrial del bien, o la prestación del servicio en cuestión.

Sección II

Glosario

Artículo 3° — A los fines de la presente ley, se formulan las siguientes definiciones:

a) Investigación y desarrollo: proyecto cuyo objeto de trabajo es:

1. Investigación aplicada: trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.

2. Investigación tecnológica precompetitiva: trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.

3. Adaptaciones y mejoras: desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los apartados 1 y 2 del presente inciso;

b) transmisión de tecnología: proyectos en los que ya producido y/u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial;

c) Asistencia técnica: proyectos que tienden a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal;

d) Unidad de Vinculación: ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no, con un organismo público;

e) Agrupaciones de colaboración: las definidas por la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, en su Capítulo III, Sección I, artículos 367 y 376, con una especificación en su contrato sobre la disolución de la misma y de la distribución de los beneficios que pudieran generarse durante su existencia o con posterioridad a su disolución;

f) Capital o inversión de riesgo: actividad financiera en la que el proveedor de capital realiza una inversión a mediano plazo, la remuneración viene dada por la ganancia de capital más que por el interés o dividendo pagado; por lo que los recursos financieros aportados son cedidos por un título que no produce el derecho a exigir su restitución sino que participan en un negocio de terceros, en el que el inversionista es como máximo corresponsable del negocio; debe implicar una actividad de asistencia y apoyo variable; debe contemplar una cláusula de salida en la que se convenga la forma y el tiempo en que podrá liquidarse la inversión.

### Sección III

#### Beneficiarios

Artículo 4° — Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, que desarrollen actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

### Sección IV

#### Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción

Artículo 5° — Las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la presente ley, quedan facultadas para establecer y/o contratar unidades de vinculación, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación más ágil y contractual con el sector productivo de bienes y/o servicios.

Una o varias unidades de vinculación podrán constituir agrupaciones de colaboración con una o varias entidades productivas y/o de servicios.

Artículo 6° — A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5°, las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la presente ley:

a) Deberán reglamentar la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y remuneración adicional de su personal, las normas y criterios de uso de

instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente ley;

b) Podrán establecer asignaciones adicionales para el personal. Las mismas deberán ser extraídas de los fondos producidos por los proyectos que desarrollen.

Artículo 7° — Las unidades de vinculación:

a) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente;

b) Deberán tener como único objeto el estipulado en el artículo 1° de la presente ley;

c) Quedarán habilitadas para actuar, luego de ser evaluado y aprobado su reglamento por la autoridad de aplicación correspondiente;

d) Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas del sector público o privado o entre sí;

e) Deberán prever "a priori" la participación en los derechos adquiridos por resultados exitosos, del personal involucrado en tales proyectos.

Artículo 8° — Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios, adheridos a la presente ley:

a) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el artículo 9° de esta ley;

b) Podrán, a los efectos del artículo 3° inciso a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non", en la constitución de las agrupaciones de colaboración, que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma;

2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5 % del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el fondo para la promoción y fomento de la innovación que se crea en el artículo 12 de la presente ley.

c) Se registrarán, en relación con lo estipulado en el artículo 3°, inciso b) y c), por el reglamento correspondiente.

## Sección V

### Iniciativas para la promoción y fomento de la innovación

Artículo 9° — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

a) De promoción y fomento financieros:

Estarán a cargo de las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y se encuentren adheridas a la presente ley;

b) De promoción y fomento fiscales:

El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales, que podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en el artículo 10, incisos a.1) y b) de esta ley.

Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales, en un monto no superior al 50 % del total del proyecto y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

c) De promoción y fomento no financieros:

Serán provistos por el Estado, de acuerdo a previsiones presupuestarias, aportes del Tesoro o surjan genuinamente por la aplicación de la presente ley, y sean adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica, tecnológica y el porcentaje de riesgo, y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

Artículo 10. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.
2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario;

b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación:

Sólo por las empresas productivas.

Artículo 11. — A los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

- a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la resolución 401/89 del Ministerio de Economía;
- b) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.



Artículo 12. — Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación cuyo destino específico será las previsiones de los incisos c) y d) del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13. — El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con:

- a) El aporte que realice el Estado nacional a través del presupuesto de la Nación, y decretos y leyes especiales;
- b) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y privadas;
- c) El producido estipulado en el artículo 8° inciso b.2) de la presente ley;
- d) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros;
- e) Legados, donaciones y herencias.

## Sección VI

### Autoridad de aplicación

Artículo 14. — La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 15. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general;
- b) Habilitar las unidades de vinculación;
- c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la Sección V de la presente ley (artículos 9°, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;
- d) Disponer del destino de los fondos coparticipados a la Nación, y el de las provincias no adheridas según lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley;
- e) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3°, inciso f);
- g) Reglamentar el sistema de evaluación a que hace referencia el artículo 9° "in fine";
- h) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

En todos los casos la autoridad de aplicación requerirá el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, que se crea en la Sección VII de la presente ley.

La tramitación de los temas indicados en los incisos b) y c) del presente artículo se iniciará por el Consejo Consultivo, quien los elevará a la autoridad de aplicación.

## Sección VII

### Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación

Artículo 16. — Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, cuyas funciones serán asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación.

Artículo 17. — El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- a) Uno por el Ministerio de Economía de la Nación;
- b) Uno por el Ministerio de Defensa;
- c) Dos por las provincias adheridas;
- d) Uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;
- e) Uno por la Comisión Nacional de Energía Atómica;
- f) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
- g) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- h) Dos por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- i) Uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas;
- j) Uno por las unidades de vinculación;
- k) Cuatro por las organizaciones gremiales productivas;
- l) Uno por la Confederación General del Trabajo;
- m) Dos por el sector financiero.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento

El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá integrar una secretaría permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento serán provistos por el organismo que esté a cargo de la misma.

## Sección VIII

### Federalización

Artículo 18. — El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 19. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación, nacionales, indicados en el artículo 9 de la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) para la Nación;
- b) El setenta y cinco por ciento (75 %) para el conjunto de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 20. — La distribución que resulte por aplicación del artículo 19, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	17,0
Capital Federal	5,5
Catamarca	2,5
Córdoba	6,5
Corrientes	4,0
Chaco	3,5
Chubut	2,5
Entre Ríos	4,5
Formosa	2,5
Jujuy	3,5
La Pampa	2,5
La Rioja	2,5
Mendoza	4,5
Misiones	2,5
Neuquén	3,0
Río Negro	3,0
Salta	4,5
San Juan	3,5
San Luis	2,5
Santa Cruz	2,5
Santa Fe	6,5
Santiago del Estero	3,5
Tierra del Fuego	2,5
Tucumán	4,5

Artículo 21. — La provincia que adhiera a la presente ley, tendrá como autoridad de aplicación al organismo de ciencia y tecnología provincial, debiendo constituir un consejo consultivo.

Artículo 22. — La autoridad de aplicación provincial tendrá como funciones:

- a) Administrar la alícuota determinada en el artículo 20 y los fondos que se prevean a nivel provincial;
- b) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.

## Sección IX

### Disposiciones especiales

Artículo 23. — A los efectos del objeto de la presente ley, exceptúanse del artículo 136 de la Ley de Contabilidad General de la Nación a los organismos públicos adheridos y habilitados por la presente ley.

Artículo 24. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 25. — Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

Artículo 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY I – N° 147</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23877)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23877.	

<b>LEY I – N° 147</b> <b>ANEXO A</b> (Ley Nacional 23877)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3648)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23877.		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 3648  
ANEXO B  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – Nº 147</b> <b>ANEXO B</b> (Ley Nacional 23906)
---

**ANEXO B**

**LEY NACIONAL 23.906**

Artículo 1º — Establécese por la presente ley un régimen de afectación específica de recursos, destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica.

Artículo 2º — Sustitúyese el texto del punto 4 del artículo 2º de la ley 23.905, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º. — El producido total de este impuesto se destinará a la finalidad Cultura y Educación, Ciencia y Técnica, en las proporciones que se establezcan".

Artículo 3º — Sustitúyese el texto del punto 5 del artículo 4º de la ley 23.905 por el siguiente:

5. Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17. — El producido del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del presente gravamen se afectará a la finalidad Cultura y Educación, distribuyéndose en las proporciones que se establezcan.

A estos fines serán de aplicación las condiciones de automaticidad, frecuencia diaria y no retribución establecidas por el artículo 6º de la ley 23.548.

El remanente se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la mencionada ley."

Artículo 4º — Destínase a la finalidad Cultura y Educación el total de los recursos del artículo 3º y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los recursos del artículo 2º. Dichos recursos se distribuirán de la siguiente forma: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a la Nación y el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) al conjunto de las provincias.

Los recursos asignados a las provincias serán distribuidos provisoriamente sobre la base de las proporciones previstas en los artículos 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548.

En lo que respecta a los recursos a asignar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se estará a lo preceptuado por el artículo 8° de la ley 23.548.

Dentro de los SESENTA (60) días del inicio de la vigencia de la presente ley el Consejo Federal de Cultura y Educación, por unanimidad, excluyendo de la decisión ausencias y abstenciones, propondrá al Poder Ejecutivo para su determinación por decreto, una fórmula permanente de distribución. A tal efecto considerarán parámetros tales como la matrícula, número de establecimientos, número de cargos en ejercicio efectivo de la docencia.

De no existir acuerdo, la distribución la establecerá el Poder Ejecutivo, con aplicación de los parámetros citados en el párrafo anterior.

Artículo 5° — Las jurisdicciones realizarán las acciones necesarias tendientes a:

1) Que el nivel de las remuneraciones del escalafón docente se ajuste al principio de homogeneización entre los órdenes Nacional y provinciales, para cargos y categorías equivalentes. Si al comienzo de la vigencia de la presente norma existieren niveles salariales distintos, las jurisdicciones involucradas deberán propiciar su nivelación en el menor tiempo posible.

2) Que la cantidad de cargos docentes provinciales, ocupados durante 1991, sólo supere su número al 31 de diciembre de 1990, por causas tales como aumento de matrículas o expansión del servicio. Si al comienzo de la vigencia de este artículo el número injustificado fuera superior al registrado a esa fecha, las jurisdicciones involucradas, deberán prever mecanismos tendientes a la regularización de su situación en un plazo que no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 1991.

Ambas adecuaciones deberán resolverse en el marco del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 6° — La Subsecretaría de Hacienda de la Nación estará facultada a retener los montos correspondientes a aquellas provincias que no cumplan con la afectación dispuesta en la ley.

Desde el momento en que se inicie la remisión de los fondos, las provincias beneficiadas quedan obligadas a suministrar a la Subsecretaría de Hacienda de la Nación la información que ésta requiera.

Los recursos asignados por la presente ley no están vinculados ni obligan a las provincias a afectarlos a futuras transferencias que se puedan acordar de servicios educativos nacionales al orden provincial.

Artículo 7° — El derecho a participar en el régimen de afectación específica de recursos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen, y los fondos que le hubieran correspondido — incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a

cuenta de su adhesión—, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

Artículo 8° — El Poder Ejecutivo Nacional deberá, al confeccionar el Presupuesto Nacional, mantener una asignación a la jurisdicción Educación no inferior a los niveles históricos correspondientes a los CINCO (5) presupuestos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley sin considerar los fondos asignados por ésta que tienen el carácter de adicional.

Artículo 9° — Destínase al FONDO PARA LA PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION creado por la ley 23.877, el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos contemplados en el artículo 2°, que se distribuirán de acuerdo a lo establecido en la citada ley.

Artículo 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I – N° 147</b> <b>ANEXO B</b> (Ley Nacional 23906)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo B provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23906.	

<b>LEY I – N° 147</b> <b>ANEXO B</b> (Ley Nacional 23906)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3648)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo B corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23906.		

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3648**  
Fecha de Actualización: 24/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I – N° 147</b> (Antes Ley 3648)
---

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nro. 23.877 de Promoción y Fomento de la Investigación y desarrollo, Transmisión de Tecnología y Asistencia Técnica.

Artículo 2°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nro. 23.906 que establece un régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la finalidad Cultura y Educación Ciencia y Técnica.

Artículo 3°.- Los fondos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional Nro. 23.906 (Artículos 3° y 4°) ingresarán al Ministerio de Educación. Los fondos determinados en el artículo 9° de la citada Ley ingresarán al Fondo de Desarrollo Científico y Técnico creado por la LEY I N° 142 (Antes Ley 3545) .

Artículo 4°.- Los fondos citados en el Artículo anterior no podrán ser afectados para otra finalidad que la que establece la Ley Nacional Nro. 23.906.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo cumplirá los recaudos establecidos en el artículo 7° de la Ley Nacional Nro. 23.906.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 147</b> (Antes Ley 3648)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3648.	

<b>LEY I-N° 147</b> (Antes Ley 3648)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3648)</b>	<b>Observaciones</b>
--	--	----------------------



La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3650**  
Fecha de actualización: 16/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

<b>LEY I- N° 148</b> (Antes Ley 3650)
--

Artículo 1° - Facúltase al Instituto de Seguridad Social y Seguros a transferir en Venta Directa a favor de afiliados o a Instituciones que agrupen afiliados, inmuebles de su propiedad, para la construcción de Viviendas propias, centros recreativos y otras actividades de beneficio social asistencial.

Artículo 2° - El valor de los inmuebles a transferir se determinará mediante la cotización de plaza realizada por lo menos por dos (2) inmobiliarias de la zona de localización del inmuebles de que se trate.

Artículo 3°- Los inmuebles transferidos por imperio de la presente Ley quedan sujetos a pacto de retroventa de acuerdo a las condiciones que se fijen por su reglamentación.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY I-N° 148</b> (Antes Ley 3650)
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3650.	

Artículos suprimidos: Anterior art.  
4° (vencimiento de plazo)

<b>LEY I-N° 148</b> (Antes Ley 3650)
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3650)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3698**  
**ANEXO A**  
Fecha de actualización: 23/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberasturi

<b>LEY I- N° 149</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 3698)
--

**ANEXO A**

Entre el Gobierno de la Nación, representado por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, don: JORGE ALBERTO TRIACA y el Gobierno de la Provincia del CHUBUT, representado por el señor Gobernador, Don FERNANDO COSENTINO, a los efectos de determinar conjuntamente la prestación de los servicios administrativos en el sector laboral, en forma integrada y armónica entre los Poderes Nacional y Provincial; y con el fin de afianzar y promover el funcionamiento autónomo de las Administraciones Provinciales en el ejercicio pleno del Poder de Policía del Trabajo, que incluye el contralor del cumplimiento integral de la Legislación Laboral, lo referente a condiciones y medio ambiente de trabajo y a la solución de los conflictos individuales y colectivos, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 22.520 , modificada por sus similares N° 22.641 y 23.023 (t.o. Dto. N° 132/83 ) y las normas de la Ley Provincial N° 3.270 todo ello en concordancia con los artículos 67, inciso 11, 104 y 108 de la Constitución Nacional y artículo 8, 22, 23, 46 a 51, 76, 149 inc. g) de la Constitución Provincial y conforme a lo establecido en los artículos 1° y 7° del Pacto Federal del 24 de mayo de 1990, se acuerda lo siguiente:

Artículo 1°: El Gobierno de la Provincia del CHUBUT, ejercerá por intermedio de sus Organismos competentes, las funciones inherentes al área administrativa-laboral, en todos los casos en que su intervención esté determinada por Leyes Nacionales o Provinciales, sin más limitaciones que las que se reconocen en este acuerdo, impuestos por la atención de aquellos asuntos que en razón de la materia o persona, excedan la competencia local.

Artículo 2°: En orden a lo estipulado en el Artículo 1°, al Gobierno de la Provincia, le corresponde:

- A) Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo su territorio;
- B) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a Higiene y Seguridad en el Trabajo. La Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, brindará asesoramiento técnico a las Provincias cuando éstas lo requieran, tanto en lo relativo a la fiscalización de las tareas, como a las formalidades que deban cumplirse en caso de infracciones. Asimismo, brindará la capacitación necesaria en orden a la formación del personal, que realizará las funciones específicas, comprendiendo la difusión y formación;
- C) Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres, en base a los elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables, standarizados de común acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo;

- D) Realizar la gestión administrativa completa de los infortunios laborales que se produzcan en su ámbito territorial, debiendo suministrar información estadística a la Nación, con el fin de crear el Registro Nacional Unificado de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- E) Aplicar y gestionar las Convenciones Colectivas de Trabajo;
- F) La negociación colectiva con sus agentes públicos;
- G) Entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, que se susciten en su territorio. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Trabajo de la Nación, podrá avocarse al conocimiento y resolución de tales conflictos, mediante resolución fundada, teniendo en cuenta sus efectos en la economía nacional, o que afecten al interés nacional;
- H) Intervenir en los conflictos individuales de trabajo;
- I) Organizar un Servicio de Empleo, en concordancia con la política nacional en la materia y con los lineamientos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que prestará asimismo, el asesoramiento técnico para la creación y funcionamiento del mencionado servicio.

Artículo 3º: El Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será competente en todo lo concerniente a:

- A) Política Salarial Nacional;
- B) Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo y comisiones de salarios del trabajo a domicilio -Decreto Reglamentario N° 118.755/42 de la Ley 12.713 - que comprende la implementación, y atención de las negociaciones, la homologación y registro de los instrumentos convencionales y la aplicación e interpretación de sus cláusulas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º incisos E) y F), conforme a las disposiciones legales vigentes;
- C) Régimen de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, que comprende la inscripción, el otorgamiento de Personería Gremial, la aprobación de Estatutos, la fiscalización de las Asambleas, Congresos y Actos Eleccionarios, el contralor patrimonial y contable, la determinación de Encuadramientos Sindicales y el ejercicio de las demás facultades que le otorga la Ley.

Artículo 4º: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Organismo Provincial competente, están facultados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo y podrán suscribir las actas e instrumentos complementarios que fueren menester para tal fin.

Artículo 5º: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se obliga a instruir a partir de la fecha de la suscripción del presente, a sus Delegaciones Regionales, para el fiel cumplimiento de este Acuerdo. Asimismo las Provincias se comprometen a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 6º: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, incorporará a los programas de Cooperación Nacional e Internacional estos acuerdos, para lograr el apoyo técnico necesario par un mejor cumplimiento.

Artículo 7º: El presente Acuerdo tendrá vigencia de CINCO (5) AÑOS, a partir del diecisiete de diciembre de 1990, el que quedará prorrogado por un lapso igual, salvo que fuera denunciado con antelación de CIENTO OCHENTA (180) días, por cualquiera de las partes contratantes.

Previa lectura y en prueba de conformidad, las partes signatarias suscriben este Acuerdo, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1990.

<b>LEY I- N° 149</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 3698)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original del anexo de la Ley 3698.	

<b>LEY I- N° 149</b> <b>ANEXO A</b> (Anexo Ley 3698)		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3698)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley.		

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 3698**  
Fecha de actualización: 23/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

**LEY I- N° 149**  
(Antes Ley 3698)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el convenio alebrado entre el Gobierno de la Nación, representado por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Gobernador, con fecha 17 de diciembre de 1990, y protocolizado al Tomo: II Folio: 045 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por el cual se implementa el ejercicio de la función de Policía del Trabajo en el ámbito de la Provincia del Chubut, por parte de la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I-N° 149**  
(Antes Ley 3698)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3688.	

**LEY I-N° 149**  
(Antes Ley 3698)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3698)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		